

58

1 Ejem.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ENEP ARAGON

Amparo contra Leyes y Decretos

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
Licenciado en Derecho
P R E S E N T A
VICTOR HUERTA RAMOS



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AMPARO CONTRA LEYES Y DECRETOS.

- CAPITULO I
- A) INTRODUCCION.
 - B) QUE ES LEY.
 - C) CARACTERISTICAS DE LA LEY.
 - D) CLASES DE NORMAS.
 - E) FACULTAD DE INICIAR LEYES Y DECRETOS.
 - F) PROCESO DE FORMACION DE LEYES Y DECRETOS.

- CAPITULO II
- A) PRINCIPIO DE SUPREMACIA CONSTITUCIONAL.
 - B) CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD.
 - C) IMPUGNACION JURIDICA DE LAS LEYES.

- CAPITULO III
- A) AMPARO CONTRA LEYES.
 - B) CONOCIMIENTO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD - DE LAS LEYES ATRAVES DEL AUTO APLICATIVO-CORRESPONDIENTE (PROBLEMA DE LA TITULARIDAD).
- 1.- TERMINO PARA LA INTERPOSICION DE LA DEMANDA DE AMPARO CONTRA LEYES.
 - 2.- AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL AMPARO -- CONTRA LEYES.
 - 3.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO --- CONTRA LEYES.
 - 4.- OPINION PERSONAL.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

INDICE

CAPITULO I

INTRODUCCION.....	I
QUE ES LEY.....	3
CARACTERISTICAS DE LA LEY	16
CLASES DE NORMAS	23
FACULTAD DE INICIAR LEYES Y DECRETOS	31
PROCESO DE FORMACION DE LEYES Y DECRETOS	33

CAPITULO II

PRINCIPIO DE SUPREMACIA CONSTITUCIONAL	44
CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD	47
IMPUGNACION JURIDICA DE LAS LEYES	56

CAPITULO III

AMPARO CONTRA LEYES	67
CONOCIMIENTO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE -- LAS LEYES ATRAVES DEL AUTO APLICATIVO CORRES- PONDIENTE (PROBLEMA DE LA TITULARIDAD).....	73
TERMINO PARA LA INTERPOSICION DE LA DEMANDA - DE AMPARO CONTRA LEYES	92
AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL AMPARO CONTRA LEYES	99
CAUSAS DE IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO CONTRA -- LEYES	109

OPINION PERSONAL	I21
CONCLUSIONES	I23
BIBLIOGRAFIA	I27

A.- INTRODUCCION.

Pienso que las instituciones jurídicas son -- perfectibles y éso me ha movido a tratar de formular bases -- que pudieran permitir, llegado el caso, una transformación -- jurídica, social y política de innegable trascendencia histórica.

Los juristas siempre han pretendido que la -- justicia se extienda a la comunidad en general, sin que existan instituciones que su limitado alcance, pudieran constituir privilegio para algunos pocos. Por mi parte, con las -- ideas que este trabajo contiene, pugno por un sistema jurídico que ofrezca, cuando las condiciones lo exijan, garantías-- a toda la población dentro del marco de la Constitución General de la República.

La estructura actual de nuestro Procedimiento de Amparo ha provocado inquietudes de todo tipo. El amparo -- contra leyes, en la legislación vigente, se limita a amparar y a proteger al quejoso, ordenando la desaplicación de la -- ley en el caso concreto o bien, concediendo al individuo una "patente de no aplicación de la norma". Los efectos de la -- sentencia de amparo, sin embargo, se limitan a casos singulares, mientras que la ley va dirigida y obliga a la generalidad. Este contraste supone que, en ocasiones, la gran mayoría de la población acata disposiciones declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia, hecho que evi--

dentemente atenta contra la igualdad, y por lo tanto contra la justicia.

El amparo contra leyes, no cabe la menor duda, es la cuestión de mayor importancia que se puede plantear. - Su importancia deriva de que vivimos en un régimen de derecho escrito, en el que la ley juega un papel muy importante. Mediante el amparo contra leyes, se pretende declarar la inconstitucionalidad de una ley que es la primera de las fuentes formales del derecho en nuestro sistema. En consecuencia, he querido subrayar la fundamental importancia de este problema.

B.- QUE ES LEY.

Es conveniente estudiar previamente lo que algunos destacados tratadistas han dicho sobre el particular, para posteriormente estar en aptitud de emitir una respuesta.

a) De acuerdo con, Preciado Hernández, (I) de bemos distinguir la ley de otros conceptos que pueden utilizarse como sinónimos, sin embargo conceptualmente son diferentes. Nos dice que "el concepto de norma es una noción genérica con relación a la norma jurídica y la norma, por su parte es una especie de la norma jurídica de regla-regla es la fórmula que prescribe lo que es preciso hacer para alcanzar un fin determinado".

Desprendemos de lo anterior que regla es un concepto genérico del cual la norma es una especie, es decir, toda norma es una regla, pero no toda regla es una norma. En sentido jurídico la norma es una regla obligatoria o la regla que prescribe un deber.

Las leyes en su significación mas amplia -enseña Montesquieu- son las relaciones necesarias que derivan de la naturaleza de las cosas. Y en este sentido todos los seres tienen sus leyes... Entonces en lugar de hablar de leyes naturales y culturales, división que se presta a serios errores y mal entendidos, conviene hacer extensiva a las le-

(I) Preciado Hernández. Lecciones de Filosofía del Derecho .

yes, la clasificación propuesta por Ampère para las ciencias, en cosmológicas y noológicas, según que tengan por objeto, - respectivamente, la materia o el espíritu en cualquiera de - sus manifestaciones. (2)

Entre la norma y la ley cabe hacer una distinción que resulta de trascendental importancia. La ley es una proposición en indicativo pues se tiende a enunciar cual es la jerarquía de los valores humanos y de los actos humanos - encaminados al perfeccionamiento del hombre en todos sus aspectos. La norma es una proposición en sentido imperativo, - prescribe el deber de realizar los actos que son conformes - al bien moral y de omitir o dejar de hacer los que son contrarios.

Toda vez que la norma es expresión imperativa de una relación necesaria moralmente, su estructura formal o lógica corresponde a la de un juicio. Pero se trata de un -- juicio en los que el predicado es un criterio, una apreciación, un fin, un valor : algo que puede ser una proyección - del ser que funge como sujeto.

La norma es un juicio de valor normativo, pues existe una relación de medio a fin que obedece a la naturaleza de la relación de necesidad moral que como juicio de valor enunciativo expresa las leyes morales y las de natura-

(2) Preciado Hernández, Rafael. Op. Cit.

leza imperativa de toda regla.

En cuanto al contenido de la norma se debe -- decir que es un deber. Pero es necesario precisar lo que se entiende por deber para efectos del contenido de la norma. -- El deber es una necesidad moral de realizar los actos que -- son conformes al bien de la naturaleza humana y por lo mismo, conducen al individuo a la perfección, y omitir lo que le de grada.

Pero, ¿ por qué el hombre debe hacer el bien- y evitar el mal ? Su fundamento radica en la idea del bien - racional que deriva de la naturaleza humana del individuo.

b) Henry Capitant, (3) siguiendo a Beudant de fine a la ley "como la regla dictada por el poder social que ordena, defiende o permite y debe ser obedecida por todos".

Esta definición describe en forma muy imper-- fecta lo que debe entenderse por una ley. Primeramente nos - dice que debe provenir del poder social, pero, ¿ el poder so cial no tiene limitación alguna al dictar una ley ? ¿ está - investido de una facultad omnímoda ? Independientemente de - cada sistema, la ley siempre ha tenido y tendrá que ajustarse a la naturaleza de las cosas, pues el día que un poder so cial -como dice la definición- se atreva a expedir una ley - contraria a la naturaleza de las cosas y del hombre mismo, -

(3) Capitant, Henry. Prontuario Civil.

lejos de cumplirse provocará una repulsión general y la costumbre hará derogar dicha ley.

Además nos dice la definición que la ley ordena, defiende o permite, nosotros entendemos que la ley no defiende, aunque en ocasiones a través de una permisión o de una limitación, se trata de defender o de proteger ciertos valores que el legislador estime conveniente tutelar, -- así por ejemplo a través del delito de homicidio, el legislador tutela la vida.

Siendo congruente con nuestro sistema de estado liberal o burgués como lo llama Carl Schnitt, (4) la ley sólo puede limitar la libertad de los individuos a quienes va dirigida dicha ley o bien puede prescribir una con--ducta determinada a cargo del individuo que se ubique en el supuesto previsto por la norma. En suma, la ley ordena, -- prescribe una conducta, o bien permite la conducta de un individuo, pero no debe, conforme a su naturaleza misma, de--fender o proteger ; es demagógica una ley que tiende a pro--teger o a defender a ciertas personas o grupos de personas, la ley no puede estar dirigida a proteger o defender, esta--función estará a cargo de los órganos jurisdiccionales, quienes protegerán a los particulares a través de la justa in--terpretación y aplicación de las leyes a los casos concre--tos.

(4) Schnitt, Carl. Teoría de la Constitución.

c) Don Angel Caso, (5) nos dice que la ley es, "la norma de derecho dictada, promulgada y sancionada por el poder público, aún sin el consentimiento de los particulares".

La anterior definición, con todo el respeto que el maestro nos merece, no resiste un enjuiciamiento serio. Dice que la ley debe ser sancionada y sobre el particular Don Felipe Tena Ramírez, señala : "... existe en los regímenes monárquicos la sanción, que es el acto por el cual el jefe del estado interviene en la potestad legislativa al otorgar su aprobación al proyecto de ley tratado por el parlamento. La sanción se asemeja al veto porque implica como éste, el ejercicio por parte del ejecutivo de su voluntad propia al conceder o negar su aprobación al acto legislativo; pero al mismo tiempo la sanción es también promulgación, porque el acto de aprobación lleva implícita, expresa, la orden de ejecución..." De lo anterior transcrito encontramos que sanción admite dos acepciones, la primera, participación del ejecutivo en el acto legislativo al autorizar o aprobar LA LEY EMANADA de este poder; no es requisito esencial de la ley la autorización o sanción del ejecutivo, independientemente que la sanción corresponde a los sistemas monárquicos. En cuanto a la segunda acepción, se asemeja a

(5) Caso, Angel. Principios de Derecho.

la promulgación y constando ya este elemento en la definición, ésta resulta tautológica o por lo menos repetitiva o reiterativa.

De dicha definición se deriva que la ley --- será "... sancionada por el poder público aún sin el consentimiento de los particulares". En esta parte de la definición se legitima la arbitrariedad del legislador, además -- que resulta contradictorio con el principio constitucional, porque el artículo 40 de la Constitución Política de los -- Estados Unidos Mexicanos, establece que nuestro sistema es representativo, y si vivimos un sistema representativo en -- el cual los diputados, senadores y Presidente de la Repú--- blica, no son soberanos , nuestra soberanía radica en el -- pueblo, según el artículo 39 de la misma Constitución. El órgano funge como un representante del pueblo soberano, -- en estos términos no se puede decir que se legisle en con-- tra de la voluntad del pueblo que es el soberano.

d) Gabino Fraga, (6) ha expresado que la ley es una manifestación de la voluntad encaminada a producir -- un efecto en derecho y concluye que la ley substancialmente constituye un acto jurídico.

La ley -dice Fraga- desde el punto de vista -- material se caracteriza por ser un acto que crea, modifica-

(6) Fraga, Gabino. Derecho Administrativo.

o extingue una situación jurídica general.

El dato que nos proporciona el maestro sobre lo que debemos entender por ley señala un elemento de la -- definición: es un acto, y sobre este elemento jamás se ha -- discutido, pues evidentemente que lo es; sin embargo no lle -- gamos a un punto que permita aclarar el concepto.

e) García Maynez, no define en su obra Introducción al Estudio del Derecho, lo que debemos entender por ley, aun que no deja de reconocer que es un tema de altí-- sima importancia.

García Maynez, mas que hablar de ley prefie-- re hablar de norma y trata de distinguir su acepción amplia de su acepción restringida y sobre ésta nos dice que es una regla de comportamiento que impone deberes o confiere dere-- chos; señala también el maestro García Maynez que la finali-- dad de la norma de conducta, estricto sensu, es provocar un comportamiento y que tiene como fundamento filosófico la li-- bertad del hombre.

Además; indica el maestro que la legislación es una fuente formal del derecho, entendiendo por fuente -- formal el proceso de creación de la norma jurídica.

En confirmación de la anterior opinión, el - Dr. Arellano García, (7) expresa: " si la fuente formal es-

(7) Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Privado.

como se engendra la norma jurídica, la ley no es la fuente-formal sino que lo es el proceso legislativo".

f) Tomás de Aquino, (8) en su obra monumental, nos dice: " la ley no es más que un ordenamiento de la razón en orden al bien común, promulgada por aquel que tiene el cuidado de la comunidad ".

g) Juan Carreras y Araño, (9) sobre esta definición comenta: " A primera vista parece que las fórmulas generales y aparentemente vagas bajo las cuales se presenta esta definición no deben perjudicar a la exactitud y precisión de la idea que se trata de explicar... y nótese aquí, - que esta definición contiene todos los caracteres esenciales de la ley, abarca al propio tiempo en su seno todas las especies de leyes, a pesar de su inmensa distancia y de sus recíprocas diferencias: la ley natural y la divina, la ley-eterna y la humana, todas caben en esta definición ".

(8) Tomás de Aquino. Suma Teológica.

(9) Carreras y Araño, Juan. Filosofía de la ley según Santo Tomás.

Partiendo de la definición de Santo Tomás de Aquino que parece ser la mas aceptada, los elementos de la ley son:

- a) Racionalidad.
- b) Orientación al bien común.
- c) Autoridad para producirla de Aquellos que tienen a su cargo la comunidad.
- d) Promulgación.

a) Racionalidad de la ley.- ¿ Por qué decimos que la ley es un ordenamiento de la razón ?

La explicación nos la proporciona el mismo Santo Tomás de Aquino cuando manifiesta: " La ley es una especie de regla y medida de los actos, la regla y medida de los actos humanos es la razón, la cual constituye el principio primero de esos mismos actos, pues ella cumple u ordena las cosas a su fin... de lo que se deduce que la ley es algo propio de la razón ". (10)

A propósito de lo anterior el Doctor Jaime Balmes, (II) abunda: " Cuando la razón impera, hay legitimidad, hay justicia, hay libertad; cuando la sola voluntad manda, hay ilegitimidad, hay injusticia, hay despotismo ".

(10) Santo Tomás de Aquino. Op. Cit.

(II) Balmes, Jaime. Filosofía Elemental.

Aunque no es nuestro propósito ahondar en cuestiones de orden filosófico, sentimos la obligación de señalar que las leyes que no han emanado de la razón de los hombres, son leyes injustas y siendo la ley una fuente del derecho y siendo la justicia finalidad de éste, la ley debe emanar de la razón para ser una ley justa y legítima.

b) Orientación al bien común.- ¿ La ley se endereza al bien común ?

Sigamos a Santo Tomás, " Si la parte se ordena como lo perfecto a lo imperfecto y siendo el hombre parte de la comunidad perfecta, es necesario que la ley propiamente mire a -- aquél orden de cosas que conducen a la felicidad común...De donde se sigue que la ley ante todo se ordena al bien común!" (I2)

Santo Tomás, reconoce como fin "in operativis" de la ley, el fin último de la vida humana, a saber la felicidad pero, no se refiere a la felicidad del hombre solo, pues el hombre no puede encontrar la felicidad apartándose del mundo como el legendario Robinson Crusoe; si no -- todo lo contrario, el hombre encuentra su felicidad dentro de una colectividad donde todos se realizan y se perfeccionan.

(I2) Santo Tomás de Aquino. Op. Cit.

c) Autoridad para producir leyes.

Los hombres organizados en forma societaria han conferido atribuciones a algunos de sus miembros para detentar el poder. Una de las formas de ejercer el poder se realiza a través de la expedición de leyes. Las leyes expedidas por el legislador nombrado por la misma sociedad, se conoce como ley positiva.

d) Promulgación.

Para que una ley adquiriera fuerza obligatoria, que es lo propio de la ley, es necesario que dicha ley se aplique a los individuos, quienes deberán conformar su conducta con aquellas que las leyes prescriben, ¿pero como -- obligar a los individuos a actuar conforme a la ley? Tal aplicación sólo se logra cuando, mediante la promulgación, se pone en conocimiento de aquellos hombres. Por consiguiente la promulgación es necesaria para que la ley adquiriera vigencia.

Por lo anterior es claro que la promulgación sí es requisito esencial de la ley en general y a fortiori lo es de la ley positiva, pues su aplicación a los actos humanos se realiza mediante notificación auténtica de la misma hecha por el legislador a los gobernados.

Promulgación y Publicación son términos sinónimos y no cabe establecer distinción entre ellos, aunque algunos autores tratan de encontrarla.

Don Gustavo R. Velasco, (13) sostiene que no existe diferencia alguna entre ambos términos y literalmente indica: "En México no debemos distinguir entre promulgación y publicación puesto que para la Constitución los dos términos son sinónimos y hasta intercambiables".

En el sentido contrario, el maestro Tena Ramírez expresa: "Promulgar (provulgare) significa etimológicamente llevar al vulgo, a la generalidad, el conocimiento de una ley", haciendo una diferenciación entre los dos términos del modo siguiente: "Por la promulgación el ejecutivo autentifica la existencia y la regularidad de la ley, ordena su publicación y manda a sus agentes que la hagan cumplir... la publicación es pues, el acto del poder ejecutivo -- por el cual la ley votada y promulgada se lleva al conocimiento de los habitantes, mediante un acto que permite la presunción de que la ley es conocida por todos".

Pensamos que, de las disposiciones constitucionales que se refieren indistintamente a la promulgación y publicación de las leyes, la mecánica de dicha promulgación se encuentra regulada en los artículos: 3o y 4o del Código Civil, que a la letra dicen:

Artículo 3o.- "Las leyes, reglamentos, circulares o cualquiera otras disposiciones de observancia gene-

(13) Velasco, Gustavo R. El Foro. Abril 1971. Pag. 43-47.

ral, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el periódico oficial".

Artículo 4o.- "Si la ley, reglamento, circular o disposición de observancia general fija el día en que debe comenzar a regir, obliga desde ese día, con tal de que su publicación haya sido anterior".

C.- CARACTERISTICAS DE LA LEY.

Partiendo de la definición que hemos considerado satisfactoria, además del estudio de otras definiciones, es pertinente analizar cuales son las características de la ley.

La ley debe ser un ordenamiento que regula la conducta del hombre en una colectividad, y consecuentemente en todo grupo social civilizado, encontramos leyes proporcionadas a la sociedad por su autoridad. Nos encontramos aquí frente a las leyes que emanan del poder público y que tienen la cualidad de ser leyes jurídicas.

De lo anterior que si la ley existe en una sociedad quiere decir que va encaminada a regular las diversas relaciones que pueden surgir entre los integrantes de dicha colectividad y la autoridad en su caso, así es que la ley no puede ir dirigida a una sola persona, pues ya no estaría dirigida a la sociedad, ni realizaría el bien común que toda norma o ley persigue. Por ello la ley debe ser general.

a) Generalidad.- Se entiende por ley general aquella que va dirigida a todos y no a uno o a unas cuantas personas. Cuando la ley va dirigida a uno o a unos cuantos, estamos en presencia de una ley privativa, que está prohibida por nuestra Constitución en su artículo 13. En consecuencia el hábito de aplicación de la norma debe ser general y no se puede legislar para una sola persona.

Cuando se hace referencia a la generalidad de una ley, no se quiere decir que invariablementé que se realice el supuesto previsto por la norma, se tendrán que realizar las consecuencias previstas en la misma, Vgr. : El Reglamento de Tránsito para el Distrito Federal, preve que cuando un conductor se pasa un cruce de avenidas donde se encuentra encendida la luz roja, se le aplicará una sanción -multa-. - Sucede, a veces, que si un conductor realiza dicho supuesto-circulando cuando está encendida la luz roja del semáforo no le es aplicada la ley, no por eso deja de ser general ni dicha persona está exenta del cumplimiento de la ley. La ley no pierde su característica de generalidad, sino por el contrario se reafirma dicha cualidad, pues si un agente de la autoridad hubiere presenciado el hecho, le hubiera sido aplicada la sanción prevista.

Algunos tratadistas arguyen que la irrestricta aplicación de la ley sin considerar determinadas circunstancias, puede originar graves injusticias, en este sentido debe recordarse la sentencia latina: "Summa in jus, summa in jura". Otros autores hablan de la "Epiqueya" de la que a -- continuación nos ocupamos.

Mencionamos en el párrafo que antecede que la irrestricta aplicación de la ley a todos los casos puede resultar mas injusta que su inaplicación. Vamos a poner un ejemplo un tanto exagerado. Cuando la circulación de los auto

móviles en una vía de comunicación es densa y un agente de la autoridad descubre que un vehículo circula por ella al --márgen de las disposiciones legales aplicables, si resuelve-- detenerlo sobre la vía, resulta obvio que producirá un grave congestionamiento en la circulación, lo que abiertamente es-- injusto, pues por un mal entendido celo en el desempeño de --sus funciones, se va a molestar al resto de los automovilistas circulantes en ese momento.

Es en razón de lo anterior que resulta mas --justo no aplicar las consecuencias de la norma que aplicar-- las. Esta figura algunos autores la conocen con el nombre de "Epiqueya. Debiendo entender por epiqueya la modificación o-- no aplicación de una ley, en razón de su universalidad, a un caso concreto.

Con fundamento en la epiqueya no deberá aplicarse la ley, en cierta forma podríamos decir que la epiqueya podría constituir una excepción al principio de generalidad de la ley.

Dentro de nuestras disposiciones positivas no se dice expresamente que la ley debe ser general. Aunque en estricta lógica jurídica no es necesario que el legislador --lo aclare pues la generalidad de la ley deriva de su propia-- naturaleza.

El primer párrafo del artículo 21 del Código-- Civil en alguna forma nos hace referencia a la generalidad --

al preceptuar: "La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento..." Mas adelante el propio artículo señala excepciones a esa generalidad que caracteriza a toda ley y posiblemente esas excepciones pudieran considerarse un reconocimiento de la existencia de la equidad para ser más equitativa la aplicación del derecho en cada caso concreto.

b) Impersonalidad de la ley.- La ley está encaminada al bien común y una ley que fuera dirigida a una persona a título particular, sería una norma individualizada, como lo es una sentencia o un contrato, pero no podría llamarse ley, pues lejos de estar dirigida al bien común, sería una disposición dirigida al bien particular de una persona o producto del capricho de una autoridad.

Imaginemos que el órgano legislativo expide una ley en virtud de la cual se le conceden derechos especiales a una persona determinada, independientemente de la prohibición constitucional, la lógica misma rechazaría que se le llamara ley, pues una nota esencial de ésta es su generalidad y un desdoblamiento de ella, es que va dirigida a todos aquellos que se pongan bajo el supuesto previsto en ella aplicando las consecuencias previstas, sin importar sus cualidades individuales y personales, que constituye un derecho subjetivo. A esta característica le llamamos impersonalidad de la ley.

Esta característica está plasmada en el artí-

culo 13 Constitucional, que expresamente señala: "Nadie puede ser juzgado por leyes privativas...".

La característica de impersonalidad de la ley se encuentra doblemente fundamentada en la definición de la ley de Santo Tomás, cuando indica: a) que es un ordenamiento de la razón; b) encaminado al bien común, además por el desdoblamiento de la generalidad de la ley a que nos hemos referido.

c) Abstracción de la ley.- La mayoría de los autores han admitido que la ley positiva, para su formulación o enunciación, consta de dos elementos, un supuesto y una consecuencia. Vgr. Comete el delito de homicidio aquel que priva de la vida a otro. (Artículo 302 del Código Penal para el Distrito Federal). Encontramos el supuesto: Privación de la vida de un hombre; consecuencia; se ha cometido el delito de homicidio; conclusión: debe aplicarse al responsable la pena que la propia ley señala.

La ley en forma abstracta enuncia o formula los supuestos de la ley y su consecuencia. Dicha ley regula el hecho a partir del momento en que se expide la ley, o sea el legislador partió de una abstracción que aparece en su mente, pero dicha abstracción se convierte en hipótesis una vez que se realiza lo previsto por la norma.

El diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, dice: "abstraer es separar, mediante una ope-

ración intelectual las cualidades de un objeto para consider^urlas aisladamente o para considerar el mismo objeto en su pura esencia o noción." (I4)

Considerando lo anterior podemos formular -- conclusiones sobre ésta característica de la ley. La ley no puede versar sobre un hecho que ha sucedido con anteriori--dad a la expedición de la ley, para aplicarlo a ese hecho, --sino que el legislador a través de una operación intelectual y tomando en consideración un valor que debe ser tutelado, legisla para todos los hechos que con posterioridad sucedan, aplicándose las consecuencias previstas por la misma ley. Se trata de una operación intelectual a cargo del le--gislador que se encuentra comprendida en la definición de --Santo Tomás de Aquino, "Ordenamiento de la razón..."

La propia Constitución prohíbe una ley que --se aplique a un caso concreto y que una vez aplicada pierda vigencia dicha norma:

"Artículo 13.- Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por --la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales mili-

(I4) Diccionario de la Lengua Española. 1970.

tares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender - su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda".

La facultad de expedir leyes es privativa -- del poder legislativo, siguiendo la terminología del maestro Fraga, son atribuciones de dicho órgano.

Las atribuciones se clasifican en materiales y formales. Las primeras son aquellas que atienden a la naturaleza del acto independientemente del órgano del cual -- emanan, y formales aquellas que atienden al órgano del que emanan, sin importar la naturaleza de dicho acto. (I5)

El órgano legislativo, formal y materialmente, tiene atribuciones para expedir leyes y decretos, aunque se discute la distinción que entre ellos puede existir. Solamente la constitución de 1836 estableció distinción entre ambos conceptos, diciendo que la ley tiene un objeto general, en tanto que el decreto tiene un objeto particular. (I6)

(I5) Fraga Gabino. Op. Cit.

(I6) Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales.

D.- CLASES DE NORMAS.

Como ya vimos, la vida del hombre en sociedad resultaría absurda e imposible sin una serie de mandatos, guías o reglas de conducta que regulen todos sus actos. Si cada uno de nosotros ejercitara su libre albedrío sin -- restricción alguna, los abusos hacia los demás no tendrían límites. Pero afortunadamente una de las diferencias fundamentales del hombre con los demás animales, consiste precisamente en que aquél regula todos o casi todos los actos de su vida con diversas conductas preestablecidas mediante normas, es decir, reglas con fuerza de obligar.

La palabra norma significa regla de conducta; en sentido estricto es cuando impone deberes y otorga derechos. Las normas son; las directrices, los caminos que ha de seguir el hombre para el mejor desarrollo de la sociedad.

Podríamos afirmar que, sin las normas, los hombres volverían al estado presocial de lucha, de guerra de todos contra todos, pues no tendrían patrones para ordenar su convivencia. Las normas o reglas de conducta son --- enunciados que establecen la forma en que ha de ordenarse una relación social.

Como parte primordial de las normas jurídicas son los deberes y derechos que impone y otorga, respaldados por la sanción que se impone a aquél que no cumple -- con un mandato. La vida en correlación social implica que -

nos abstengamos de llevar a cabo ciertas conductas, tales como robar, matar, etc; así como el observar necesariamente otras, por ejemplo: el dar alimentos a la familia, el procurar a los hijos, etc.

Para regular la relación humana, existen diversas reglas que son necesarias de observar, las cuales son: normas jurídicas, morales, religiosas y sociales que imponen o condicionan la conducta de los seres humanos para una mejor armonía social.

a) Normas Jurídicas.- Son aquellas disposiciones que el poder público por medio de sus órganos legislativos señala como obligatorias a la obediencia general y en caso de la inobservancia las hace cumplir de acuerdo con los órganos judiciales.

La norma jurídica es una regla de conducta humana a cuya observación puede constreñirnos el Estado mediante una presión externa de mayor o menor intensidad.

Las normas jurídicas no están dispersas caóticamente sino que existen concentradas y ordenadas en instituciones claramente definidas. El conjunto de normas jurídicas constituyen el Derecho. Las normas jurídicas tienen como meta el encauzamiento de la vida que para llegar al feliz concierto de paz y respeto de los unos con los otros y de éstos con aquéllos que exige el estado de sociedad, mismas que aparecen, por los deseos de los humanos de que en -

sus relaciones no haya violencia, sino orden y progreso en el desarrollo social.

Podemos afirmar sin temor a equivocarnos, -- que el Derecho es algo que sólo corresponde a los hombres, -- pues los demás seres vivos del mundo de la naturaleza están en constante lucha destrozándose unos a los otros porque -- les falta las normas jurídicas.

Si se deja de cumplir con una norma jurídica, hay una sanción, una represión por parte del Estado, es decir, se impone un castigo para hacerla cumplir mediante los órganos judiciales establecidos al respecto.

b) Normas Morales.- El hombre es libre interiormente esto es, está investido de ser él mismo la causa primera de sus acciones. A pesar de esa independencia, está sometido por su naturaleza a ciertos deberes, es decir, a la necesidad moral de hacer o no hacer una cosa, o dicho de otro modo, la moral está formada por el conjunto de principios rectores internos de la conducta humana que indican -- cuáles son las acciones buenas o malas para hacerlas o evitarlas.

La moral sólo regula los actos internos, la causa psicológica que, produce la conducta humana.

Estos deberes interiores o morales, no tienen más sanción en caso de incumplimiento que en el fuero interno, en la conciencia del individuo. Como no produce la

facultad o el derecho de exigir su cumplimiento algunos autores han afirmado que la moral es imperfecta, sólo existirá un remordimiento, un reproche, un malestar en la conciencia del sujeto infractor.

La moral implica un grado de perfección psíquica que rara o muy difícilmente se alcanza, por ejemplo - los deberes de asistencia y sacrificio.

La moral valora las acciones en sí mismas. - Su campo es el de la conciencia; su orden es el interior, - la intención, el propósito del obrar del individuo; regula la paz interior, las convicciones del ser, se ocupa del comportamiento sólo cuando enjuicia la conducta humana en relación con los valores supremos hacia los que debe enfilarse la vida.

c) Normas Religiosas.- El hombre se dedicó - desde los primeros tiempos a crear, además de todas las cosas materiales, una serie de intereses espirituales; uno de esos intereses ha sido la religión.

La religión está integrada por un conjunto - de creencias o dogmas acerca de alguien o de algo que considera divino y por ende se le practican veneraciones y ritos para darle culto.

Las religiones cualesquiera que sean, establecen una serie de disposiciones para que sus seguidores - alcancen una meta determinada. Reglas que estiman se origi-

nan de un ser superior, consideran además de la conducta de los hombres con sus semejantes la conducta de éstos para -- con Dios.

Suponiendo que el individuo no da el cumplimiento debido a uno de estos preceptos religiosos, el castigo será de tipo espiritual, ya que éste no verá la luz prometida, no alcanzará el fin que le han enunciado, es decir, el castigo está relacionado exclusivamente con lo prometido para el creyente.

d) Normas de Trato Social.- Estas normas responden también a la denominación de usos sociales, reglas - de trato externo, o convencionalismos sociales.

Estas reglas suelen aparecer en forma consuetudinaria, como mandatos de la colectividad, como comportamientos necesarios en algunos grupos. Son ciertas prácticas admitidas en sociedad.

Como tales normas encontramos: el decoro, la caballerosidad, la finura, la decencia, la cortesía, la urbanidad, la etiqueta, la gentileza, la corrección de maneras, el bien hablar, el saludo, etc.

Las normas sociales no tienen un molde universal ni general, sino son una serie de prácticas diversas para cada grupo social. Aquello que para alguien es aceptado, para otros puede resultar ridículo e indecoroso. Cada grupo social, sea cual fuere su origen, tiene prácticas, -- usos y hábitos propios que determinan su conducta y que han

considerado como obligatorios. En caso de incumplimiento de una de estas reglas de trato social, no existe sanción judicial, sino que el infractor sería mal visto, censurado o repudiado por parte del grupo social de que se trate.

Diferencias entre Moral y Derecho.

Como ya vimos, la teoría de los deberes interiores forma la moral y la de los exteriores forma el derecho. Las primeras suelen llamarse imperfectas, porque no producen la facultad de exigir su cumplimiento. Un deber moral puede ser, el dar limosna, etc., mas nadie puede obligarnos a que la demos. Lo contrario sucede con los deberes jurídicos o también designados perfectos, puesto que existe la posibilidad de exigir su cumplimiento.

Lo anterior no quiere decir, por ningún motivo que la moral y el derecho se opongan entre sí, sino por el contrario estos dos órdenes están en íntima relación.

No obstante que entre la moral y el derecho existen relaciones, entre ambas existen también diferencias perfectamente definidas.

El derecho es bilateral, coercible, heterónimo y externo. La moral en cambio es unilateral, incoercible, autónoma e interna.

Unilateralidad y Bilateralidad.- Como primera diferencia entre moral y derecho, encontramos que los --

preceptos morales son unilaterales y los jurídicos son bilaterales. Esto quiere decir que en los primeros, frente al sujeto a quien obligan no existe otro autorizado para exigirle tal cumplimiento.

La bilateralidad del derecho estriba en que imponen deberes al mismo tiempo que confiere derechos, es decir, frente a la persona que se encuentra jurídicamente obligada, existe otra con el derecho correlativo de exigirle el cumplimiento de la obligación.

Incoercibilidad y Coercibilidad.- La incoercibilidad de la moral consiste en que su cumplimiento ha de ser espontáneo, no puede obligarse a que cumpla el precepto ético por la fuerza judicial. El derecho en cambio es coercible porque existe la posibilidad de obligar al cumplimiento de la obligación de manera no espontánea aun contra la voluntad del que la a violado, pues esta es, la facultad que existe de hacer valer el derecho con la intervención de las autoridades judiciales en los supuestos en que no sea cumplido de manera espontánea.

Autonomía y Heteronomía.- La moral es autónoma, en virtud de que para que sea obligatoria se necesita el reconocimiento del sujeto, el autor de la regla es el mismo que debe cumplirla, la palabra misma denota autodeterminación. El derecho por el contrario no se origina en la propia conciencia de quien debe cumplirlo, sino que emana -

de las voluntades diferentes es decir, las normas jurídicas son creadas por el legislador para que las observen todos - los miembros de la colectividad, independientemente de lo - que piensen, quiéranlo o no .

Interioridad y Exterioridad.- La moral no -- considera más que la conducta interior de los hombres que - determinan su actuación. El derecho sólo califica los actos externos sin importar la causa psíquica que los produce.

Si el Poder Público, a cuyo cargo está la -- creación y ejecución de las normas jurídicas mediante sus - órganos específicos, pudiera a través de los mismos imponer la manera de ser interna de los hombres, es decir, la moral se estaría en un estado de dictadura absoluta e irraciona-- ble, pues se privaría a la humanidad del inviolable derecho de concebir ideas, circunstancias que los caracteriza y los distingue de los demás seres de la naturaleza.

E.- FACULTAD DE INICIAR LEYES Y DECRETOS.

La actividad encaminada a la elaboración de las leyes recibe el nombre de Proceso Legislativo.

Algunos autores señalan como fuente del Derecho a la ley. La legislación es un proceso en el que intervienen uno o varios órganos del estado, durante este proceso se elaboran los textos legales. Por lo tanto la ley es un producto de la obra legislativa.

Este Proceso Legislativo está regulado en los artículos 71 y 72 de nuestra Constitución, que a continuación transcribo;

Art. 71.- El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

- I. Al Presidente de la República;
- II. A los diputados y senadores al Congreso de la Unión; y
- III. A las legislaturas de los Estados.

Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las legislaturas de los Estados o por las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados o los senadores, se sujetarán a los trámites que designe el reglamento de debates.

En términos generales, el proceso legislativo comprende el conjunto de actos que van desde la presentación

ción de una iniciativa ante cualquiera de las cámaras, hasta la publicación de la ley en el Diario Oficial, proceso - en el que colaboran los poderes Legislativo y Ejecutivo.

Este artículo se refiere al primer acto dentro de ese proceso, o sea, la presentación de un proyecto - de ley ante una de las dos cámaras para su discusión.

No cualquier persona está facultada, dentro de nuestro régimen jurídico, para iniciar una ley. Compete hacerlo sólo al Presidente de la República, a los diputados y senadores al Congreso de la Unión y a las legislaturas de los Estados, estas últimas en virtud del pacto federal. Sin embargo, cada ciudadano tiene la libertad de sugerir al Ejecutivo o a alguno de los representantes populares, locales o federales, la conveniencia de expedir una ley o decreto, - para que en ejercicio de su facultad de iniciativa presenten el proyecto, pero esos funcionarios pueden aceptar o rechazar la sugestión.

La iniciación de un proyecto de ley no significa que debe necesariamente convertirse en tal, pues puede lo mismo ser rechazado o modificado que aprobado, pudiendo acontecer las diversas situaciones a que se refiere el artículo 72 Constitucional.

F.- PROCESO DE FORMACION DE LEYES Y DECRETOS.

En los países de derecho escrito, la legislación es la más rica e importante de las fuentes formales. - Podríamos definirla como el proceso por el cual uno o varios órganos del Estado formulan y promulgan determinadas reglas jurídicas de observancia general, a las que se da el nombre específico de leyes.

De acuerdo con el artículo 70 constitucional toda resolución del Congreso tendrá carácter de ley o decreto. A su vez, las leyes o decretos se comunicarán al Ejecutivo firmado por los presidentes de ambas Cámaras y por un secretario de cada una de ellas, y se promulgarán en esta forma: "El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:"

En nuestro Proceso Legislativo existen seis etapas que son: a) Iniciativa.

b) Discusión.

c) Aprobación.

d) Sanción.

e) Publicación e

f) Iniciación de la Vigencia.

A continuación veremos cada una de ellas;

Iniciativa.- Es la facultad de presentar ante el Congreso de la Unión un proyecto de ley. El artículo 71 de nuestra Constitución reglamenta la Iniciativa, en los terminos que ya vimos anteriormente.

La formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versen sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todas las cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados. (fracción H. artículo 72 constitucional.)

Discusión.- Es el acto por el cual las Cámaras deliberan acerca de las iniciativas, para determinar si son o no aprobadas. "Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observandose el Reglamento de debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones." (Primer párrafo del artículo 72 de la Constitución.)

A la Cámara donde inicialmente se discute un proyecto de ley se le llama Cámara de Origen, a la otra se le denomina Cámara Revisora.

Aprobación.- La aprobación consiste en dar las Cámaras su asentimiento o conformidad a una iniciativa de ley. La aprobación tiene lugar cuando la mayoría de los miembros presentes han otorgado su voto afirmativo al proyecto que previamente se ha discutido, esta aprobación puede ser total o parcial.

Sanción.- Se llama sanción al acto por medio del cual, el C. Presidente de la Republica, manifiesta, bajo su firma, su conformidad con una iniciativa de ley aprobada anteriormente por las Cámaras.

Dicho funcionario puede negar su sanción a un proyecto ya admitido por el Congreso, en ejercicio del llamado derecho de veto. (esta facultad no es absoluta) .

Publicación.- Una vez que el proyecto de ley obtiene la sanción del Poder Ejecutivo, tiene lugar la publicación que consiste en dar a conocer la ley a quienes deben cumplirla. Para que una ley pueda obligar a su cumplimiento, debe ponerse al alcance del público el texto de la misma.

La publicación se hace en el llamado Diario Oficial de la Federación. Además de éste, existen en México los Diarios o Gasetas Oficiales de los Estados, en los cuales se publican las leyes de caracter local respectivas .

Las reglas sobre discusión, aprobación, sanción y publicación, se hallan consignadas en los siguientes incisos del artículo 72 Constitucional :

a) Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra. Si ésta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere obser-

vaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.

b) Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen, dentro de diez días útiles; a no ser que, corriendo este término, hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el Congreso esté reunido.

c) El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por ésta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.

Las votaciones de ley o decretos serán nominales.

d) Si algún proyecto de ley o decreto fuese desechado en su totalidad por la Cámara de revisión volverá a la de su origen con las observaciones que aquélla le hubiese hecho. Si examinado de nuevo fuese aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideración, y si lo aprobare por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción a); pero si lo reprobase, no podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones.

e) Si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte, o modificado, o adicionado por la Cámara-revisora, la nueva discusión de la Cámara de su origen versara únicamente sobre lo desechado, o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fuesen aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de origen, se pasara todo el proyecto al Ejecutivo para los efectos de la fracción a). Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren reprobadas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen, volverán a aquélla para que tome en consideración las razones de ésta, y si por mayoría absoluta de votos presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción a). Si la Cámara revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente período de sesiones, a no ser que ambas Cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto sólo con los artículos aprobados y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes.

f) En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

g) Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado en la Cámara de su origen, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.

h) La formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados.

i) Las iniciativas de leyes o decretos se discutirán preferentemente en la Cámara en que se presenten, a menos que transcurra un mes desde que se pasen a la comisión dictaminadora sin que ésta rinda dictamen, pues en tal caso el mismo proyecto de ley o decreto puede presentarse y discutirse en la otra Cámara.

j) El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales.

Tampoco podrá hacerlas al decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente.

Iniciación de la Vigencia.- En esta etapa, - entra en vigor la ley con toda su fuerza obligatoria; Para- determinar la fecha a partir de la cual las leyes entran en vigor, existen dos sistemas: el sucesivo y, el sincrónico.-

El sistema sucesivo funciona de la siguiente manera: (artículo 30. del Código Civil)

"Las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el Periódico Oficial. En los lugares distintos del en que se publique el Diario Oficial, para que las leyes, reglamentos, etc., se reputen publicados y sean obligatorios, se necesita que, además del plazo que fija el párrafo anterior, - transcurra un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad".

El tiempo que existe entre el momento de la publicación de la ley y aquel en que comienza su vigencia se denomina Vocatio Legis. (17)

El sistema sincrónico se encuentra contenido en el propio Código Civil en los siguientes términos: art.4 "Si la ley, reglamento, circular o disposición de observancia general fija el día en que debe comenzar a regir, obligue desde ese día con tal de que su publicación haya sido anterior".

(17) García Máynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho.

Antes de pasar al siguiente capítulo, quisiera exponer, la jerarquía del orden jurídico mexicano por su importancia y relación con el tema que se está tratando de la ley.

La jerarquización de las normas es necesaria, tanto por una cuestión de orden como por la necesidad de -- que unas se apoyen en otras. Toda norma jurídica se considera válida, obligatoria, porque se encuentra apoyada en otra superior, y está, a su vez, está apoyada por otra norma de más elevada categoría, u así sucesivamente, hasta llegar a la norma suprema, que es la Constitución.

El orden jerárquico determinará, en caso de contradicción entre dos normas, cuál será la aplicable.

La gradación establecida por nuestro sistema jurídico es la siguiente:

- a) La Constitución Federal.
- b) Las Leyes Federales y los Tratados.
- c) Las Leyes Ordinarias.
- d) Los Decretos.
- e) Los Reglamentos.
- f) Las Normas Jurídicas Individualizadas.

a) La Constitución Federal.- Es la norma jurídica fundamental; es el documento que contiene las decisiones políticas fundamentales que se refieren: a la forma de Gobierno, a los poderes del Estado, los órganos del mismo, la competencia de dichos órganos, los procedimientos -- para integrarlos, los derechos fundamentales del individuo, etc.

b) Las Leyes Federales y los Tratados.- Las primeras son reglamentarias de los preceptos constitucionales y obligan a su cumplimiento en todo el territorio de la República; son creadas por el Congreso de la Unión y comparten la elevada categoría jurídica de los Tratados Internacionales. Son Leyes Federales, entre otras; La ley Orgánica de la Educación Pública, La ley de Imprenta, La ley de Nacionalidad y Naturalización, La ley Federal del Trabajo, etc. Los Tratados Internacionales son compromisos o acuerdos que celebran dos o más Estados, con objeto de resolver problemas de interés común a las entidades políticas contratantes. El contenido de los tratados puede versar sobre cuestiones políticas, jurídicas, comerciales, culturales, bélicas, etc. Por su gran trascendencia, los tratados sólo pueden celebrarse por el Presidente de la República, a quien le otorga tal facultad la fracción X. del artículo 89 de la Constitución Federal: "Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:... X.- Dirigir las negociaciones diplo-

máticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, - sometiéndolos a la ratificación del Congreso Federal;..."

c) Las Leyes Ordinarias.- La ley ordinaria o local no emanan directamente de los preceptos constitucionales y sólo tienen vigencia en la entidad federativa para la cual fueron elaboradas. Entre ellas encontramos los códigos civiles y penales de cada uno de los Estados y el del Distrito y Territorios Federales, así como los códigos de procedimientos civiles y penales correspondientes a dichas circunscripciones territoriales.

d) Los Decretos.- Se llaman decretos a las disposiciones del Poder Ejecutivo relativas a las distintas ramas de la Administración Pública, los cuales deben estar firmados por el secretario de Estado a cuya competencia corresponda el asunto, para tener fuerza obligatoria. Como ejemplo, podemos señalar los decretos de expropiación. A este requisito o participación del secretario del Despacho es lo que se conoce, constitucionalmente como refrendo y la falta de este permite a los particulares no obedecerlos. (ver artículo 92 constitucional)

e) Los Reglamentos.- El reglamento es también una disposición del Poder Ejecutivo que tiene por objeto aclarar, desarrollar o explicar los principios generales contenidos en la ley a la que se refiere. La ley sólo da las bases más generales, las cuales requieren de la interpretación reglamentaria para hacer más asequible su aplicación.

La facultad reglamentaria la tiene el C. Presidente de la República, de acuerdo con lo mandado por la fracción I. del artículo 89 Constitucional, que previene que a dicho alto funcionario le corresponde: "Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia".

f) Las Normas Jurídicas Individualizadas.-

Son actos jurídicos que comprometen la voluntad y los intereses de un número siempre limitado de personas, y a veces se refieren a una sola persona.

Estas normas tienen la misma obligatoriedad que las leyes y la misma posibilidad de ser impuesto su cumplimiento por medio de la fuerza, si es necesario. No tienen generalidad, ya que sólo rigen para los interesados en ellas; ni tampoco abstracción, puesto que son creadas para un caso concreto y únicamente para éste, por lo que su contenido sólo surtirá efecto entre unas cuantas personas, siendo inaplicable para todas las demás. Entre las Normas Individualizadas se encuentran: el contrato, el testamento, la sentencia y la resolución administrativa.

A.- PRINCIPIO DE SUPREMACIA CONSTITUCIONAL.

Al respecto, Manuel Rangel y Vázquez, estudió destacado del Juicio de Amparo, considera: "... vivimos bajo un régimen constitucional en el que sólo es suprema la Constitución". (18)

Sobre la supremacía de la Constitución ha -- sostenido Alejandro Ríos Espinoza: "Desde luego, siendo el respeto y cumplimiento de las normas constitucionales, la mayor garantía de los derechos de los miembros de la colectividad, se le ha dotado para mantener esa responsabilidad y observancia, del concepto de Suprema". (19)

En el Derecho Mexicano la supremacía constitucional, está preconizada por el artículo 133 de nuestra Constitución, que a la letra dice :

"Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados"

(18) Rangel y Vázquez, Manuel. El Control de la Constitucionalidad de las leyes. P. 358.

(19) Ríos Espinoza, Alejandro. Amparo y Casación. P. 55.

En el orden jerárquico normativo del Derecho Mexicano, con claridad, se establece, en el anterior artículo lo transcrito, una supremacía constitucional indiscutible. Es pertinente puntualizar, respecto del artículo 133, lo siguiente:

a) De acuerdo a la redacción terminante y clara del mencionado artículo, en el sistema jurídico mexicano, hay una supremacía de la Constitución por encima de leyes federales y tratados y una supremacía de la Constitución y leyes de los Estados de la República.

b) Siendo superior la Constitución, complementariamente, se establece una institución de resguardo de la misma que es el juicio de amparo y un órgano que vela por ella y que es el Poder Judicial de la Federación.

c) La supremacía de la Constitución, respecto de las leyes federales, deriva de la indicación de que "las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella". Emanar de ella significa que se apeguen al texto constitucional y no lo contravengan.

d) La supremacía de la Constitución, respecto de los tratados internacionales, se establece en el referido artículo al fijarse: "...todos los tratados que estén de acuerdo con la misma...".

e) La supremacía constitucional también se produce respecto de las constituciones o leyes de los Esta-

dos por así disponerlo la parte final del propio artículo - I33 constitucional.

f) La supremacía constitucional se hace efectiva a través del amparo, dado lo dispuesto por los artículos IO3 y IO7 constitucionales pero, dada la última parte - del artículo I33, los jueces de los Estados pueden coadyuvar al control de la supremacía constitucional mediante la facultad que les otorga el artículo I33, de preferir las -- disposiciones federales frente a las disposiciones constitucionales y legales de las entidades federativas.

g) Como conclusión de lo anterior, la máxima que se obtiene es que, en el amparo, tiene prevalencia la - Constitución sobre tratados internacionales, leyes federales , constituciones y leyes de los Estados.

B.- CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD.

El Poder Constituyente al expedir nuestra -- ley fundamental ha previsto que a pesar de la supremacía -- constitucional, se pueden dar casos de actos que contraven-- gan la disposición constitucional.

A quién encomendar y cómo organizar dicha de-- fensa son cuestiones de primera importancia en toda organi-- zación constitucional. (20)

Las constituciones que preven la defensa --- constitucional pueden optar entre dos sistemas, atendiendo-- a la naturaleza Política o Judicial del órgano al cual se -- le ha encomendado dicha defensa.

El primer grupo confía la guarda de la cons-- titución a un órgano político, que puede ser alguno de los-- existentes o bien puede ser creado especialmente para prote-- ger la Constitucionalidad. Aquí encontramos que el primer -- sistema admite a su vez dos subdivisiones: una es, entre -- los órganos ya existentes, conferir la facultad a uno de -- ellos; y otra, forma sería crear dicho órgano, el cual espe-- cíficamente protegería la supremacía constitucional, éste -- es el caso del Supremo Poder Conservador creado por la Cons-- titución de 1836. El artículo 1o. de la Segunda Ley Consti-- tucional de 1836 crea el Supremo Poder Conservador y en su-- artículo 12 de esa misma ley, enlista las facultades o atri--

(20) Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano.

buciones de dicho órgano. (21)

En los sistemas de control de constitucionalidad a que hemos hecho referencia, encomendado al poder judicial o a un órgano político, podemos establecer una nueva subdivisión con fundamento en los efectos de la resolución de dicho órgano. El órgano al que se le ha encomendado el control constitucional puede resolver sólo sobre el caso -- concreto o bien puede darle efectos generales a sus resoluciones. Hay otros sistemas que se pueden llamar mixtos, donde un mismo órgano puede hacer declaraciones generales y -- particulares, según cada caso.

Dentro de los sistemas que dan efectos generales a las resoluciones de inconstitucionalidad de un acto, se puede señalar la constitución austríaca de 1920.

Nuestro sistema debemos englobarlo en aquellos en los que está conferido el control constitucional al órgano judicial federal y los efectos de la resolución sólo pueden versar sobre el caso concreto planteado, tal y como se demuestra en los artículos 103 y 107 constitucionales, -- que en su parte relativa dicen:

"Artículo 103.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite..."

"Artículo 107.- ...II.- La sentencia será --

(21) Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México.

siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que versa la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Características del sistema político de control constitucional, son las siguientes: (22)

I.- La preservación de la ley Fundamental se encomienda, bien a un órgano distinto de aquellos en quienes se depositan los tres poderes del Estado, o bien se confía a alguno de éstos;

II.- La petición de inconstitucionalidad corresponde a un órgano estatal o a un grupo de funcionarios públicos, en el sentido de que el órgano del control declare la oposición de un acto de autoridad o una ley con la Constitución;

III.- Ante el órgano de control no se ventila ningún procedimiento contencioso (juicio o proceso) entre el órgano peticionario y aquel a quien se atribuye el acto o la ley atacados;

IV.- Las declaraciones sobre inconstitucionalidad tienen efectos erga omnes o absolutos.

(22) Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. P. 159.

Características del sistema de órgano Judicial, de control de la Constitución:

I.- La protección constitucional se confiere a un órgano judicial con facultades expresas para impartirla, o se ejerce por las autoridades judiciales en observancia del principio de supremacía de la Ley Fundamental;

II.- La petición de inconstitucionalidad incumbe a cualquier gobernado que mediante una ley o acto de autoridad stricto sensu sufre un agravio en su esfera jurídica;

III.- Ante el órgano judicial de control se substancia un procedimiento contencioso (juicio o proceso) entre el sujeto específico agraviado y el órgano de autoridad de quien proviene el acto (lato sensu) que se impugne, o bien dentro de los procedimientos judiciales comunes, la autoridad ante la que se ventilan, prescinde de la aplicación u observancia de la ley o acto stricto-sensu que se haya atacado por inconstitucional por el agraviado;

IV.- Las decisiones que en uno y otro caso de los apuntados anteriormente emite el órgano de control, solo tiene efecto en relación con el sujeto petionario en particular, sin extenderse fuera del caso concreto en relación con el cual se haya suscitado la cuestión de inconstitucionalidad.

Todos los actos emitidos por las autoridades gozan de una presunción *juris tantum* de constitucionalidad, salvo prueba en contrario, son constitucionales. Debido a la falibilidad humana todas las autoridades pueden realizar actos que contravengan la supremacía constitucional. Podemos señalar varias posibilidades:

A) Organó Legislativo.- Si llegare a expedir leyes o decretos contrarios a la constitución, al advertir su inconstitucionalidad debe derogarlos. (23)

B) Organó Ejecutivo.- Si una autoridad administrativa llegare a adoptar una medida inconstitucional, deberá en principio enmendarla; pero el remedio será distinto según las hipótesis que siguen:

I.- La decisión inconstitucional perjudica a un particular y sólo beneficia a la administración: la decisión debe ser revocada, haya o no haya recurso en la ley y solicítelo o no el particular afectado.

II.- La decisión beneficia a un particular - creando en su favor un aparente derecho: debe ser revocada de oficio pues no se lesiona derecho alguno, que no pudo nacer ni existir en contra de la Constitución. Sin embargo, - la garantía de audiencia obliga a la administración a oír - al particular.

III.- La decisión inconstitucional se dictó dentro de una controversia seguida por particulares ante la

(23) Tena Ramírez, Felipe. Ob. Cit. P. 552.

autoridad administrativa en funciones materialmente jurisdiccionales. Debería aplicarse el mismo principio expuesto en la hipótesis segunda, ya que la decisión inconstitucional no puede crear un auténtico derecho en favor de ninguna de las partes, por lo que en principio la autoridad administrativa podría revocar la decisión inconstitucional; pero aquí interviene un elemento nuevo; la preclusión, que debe ser respetada dentro de las controversias administrativas como lo es en las judiciales: En consecuencia, la autoridad administrativa no puede en ese caso revocar ni reformar de oficio su decisión inconstitucional, sino que sólo puede -- hacerlo a petición de parte y en virtud precisamente de un recurso establecido en la ley.

A) ORGANISMO LEGISLATIVO.- Frente al judicial - debe siempre acatar las sentencias de amparo, pues es aquel órgano el único que puede definir plena y definitivamente - los actos inconstitucionales de los demás poderes.

B) ORGANISMO EJECUTIVO.- Además de deber el más absoluto respeto a las decisiones del órgano judicial federal en materia de amparo, el ejecutivo está obligado a ejecutarlas sin discutir si son o no constitucionales. La supremacía de la constitución se impone respecto a las decisiones propias, pero no vale para excusarse de acatar las - decisiones ajenas.

Si el órgano ejecutivo no actuara conforme -

a lo mencionado en el párrafo que antecede estaríamos en -- presencia de una evidente invasión de funciones del órgano ejecutivo y se rompería el equilibrio que entre los órganos debe existir.

Si el ejecutivo pudiera apreciar la constitucionalidad de las leyes del congreso o de los fallos de la Suprema Corte, tendría facultades de revisión en última instancia. El único órgano que puede apreciar la constitucionalidad de los actos de otros órganos, es el Judicial Federal en el Juicio de Amparo y aún en este caso la resolución judicial sólo puede referirse al caso concreto sobre el que versa la queja, sin hacer declaraciones generales respecto a la ley o al acto tachados de inconstitucionales.

El autor del acto es el único responsable de su constitucionalidad. El ejecutor de un acto inconstitucional ajeno es responsable de la ejecución, por la decisión que ejecuta. Así el Presidente de la República es responsable de la Ejecución inconstitucional de la ley, pero no lo es de la inconstitucionalidad de la ley en sí misma, pues dicha responsabilidad es imputable al órgano legislativo. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sido consistente con esta postura y así lo ha declarado en el amparo en revisión 3498/75, publicado en el boletín del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de marzo de 1976, pagina 12 y que a la letra dice :

"LEYES, AMPARO CONTRA. DEBEN SEÑALARSE LAS AUTORIDADES QUE-LAS EXPIDIERON Y PROMULGARON. La fracción III del artículo-II6 de la ley de Amparo establece la obligación del quejoso de señalar en su demanda de garantías la autoridad o autori-dades responsables, que en términos del artículo II del mis-mo ordenamiento legal, son aquellas que dictan u ordenan, -ejecutan o tratan de ejecutar la ley o el acto reclamado; -por lo tanto, cuando se impugna la constitucionalidad de --una ley, deben señalarse como autoridades responsables al -Congreso que la expidió y al ejecutivo que la promulgó, pa-rra el efecto de conceder a dichas autoridades la oportuni--dad de defender la constitucionalidad de sus actos. "

Sobre este particular ampliaremos más al ha-blar de las autoridades responsables en el amparo contra --leyes.

C) ORGANO JUDICIAL FEDERAL.- Como los otros-dos órganos debe abstenerse de realizar cualquier acto pro-pio que estime inconstitucional, no puede enmendar de ofi--cio un acto inconstitucional cometido dentro del proceso, -sino sólo en virtud de un recurso utilizado conforme a la -ley por la parte afectada.

Es el único competente para revisar los ac--tos ajenos a la luz de la constitucionalidad, este órgano -puede hacer funcionar el principio de la supremacía consti-tucional frente a todas las autoridades, así las que legis-

lan como las que ejecutan, la propia Constitución ha rodeado a esa defenza constitucional de una serie de precauciones:

- 1.- Que exista una violación constitucional.
- 2.- La querrela del perjudicado.
- 3.- La oportunidad al presentarla.
- 4.- La observancia de los requisitos de forma.

La negativa de acatar disposiciones de autoridad fundándose en el propio criterio, que son inconstitucionales, es una manifestación de derecho de resistencia, - que sí es discutible en derecho natural, es inadmisibile en el derecho positivo.

Podemos, con fundamento en todo lo anteriormente dicho, concluir :

PRIMERO.- Todas las autoridades deben ajustar sus propios actos a la Constitución.

SEGUNDO.- Los actos de todas las autoridades, tienen la presunción de ser constitucionales.

TERCERO.- Dicha presunción sólo puede destruirse por un fallo del órgano judicial federal.

C.- IMPUGNACION JURIDICA DE LAS LEYES.

Debemos estar de acuerdo en que ningún acto de autoridad inconstitucional puede tener vida jurídica, -- con mucha mayor razón habremos de pensar en la importancia que reviste cuando se trata de una ley expedida por el órgano legislativo.

¿ Qué podemos hacer frente a la inconstitucionalidad de la ley ?

Para ubicar nuestra interrogante habremos de analizar los medios que la Constitución concede a los gobernados para impugnar dicha ley.

Don Manuel Herrera y Lasso expone que la Constitución ha instituído tres medios para su defensa: (24)

a) El Indirecto: el Juicio de Amparo, artículo 103 Constitucional;

b) El Directo: la "Controversia" entre Poderes, en los artículos 104 fracción IV y 105 Constitucionales; y

c) Adicional: el enjuiciamiento del Legislativo y del Ejecutivo locales, en los artículos 108 y III -- Constitucionales.

En cuanto al medio de defensa constitucional que Don Manuel llama Indirecto, para designar así al Juicio

(24) Herrera y Lasso, Manuel. Estudios Constitucionales.

de Amparo, lo veremos mas adelante.

Lo relativo a la defensa directa de la Constitución, o sea la "controversia" entre poderes, que establece la Constitución en sus artículos I04 fracción IV y -- I05, los vamos a reproducir su texto a continuación, para -- no incurrir en una lamentable omisión.

"Artículo I04.- Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer... IV.- De las (controversias) que se susciten entre dos o más Estados, o un Estado y la Federación, así como de las que surgieren entre los Tribunales del Distrito Federal y los de la Federación, o un Estado".

"Artículo I05.- Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los Poderes de un mismo Estado sobre la Constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellas en que la Federación sea parte en los casos que establezca la ley."

Principio rector en todo lo que se refiere a la controversia: "LA CONTROVERSIA" PROCEDE EN DEFECTO DEL AMPARO Y, EN CONCOMITANCIA CON EL. CUANDO LA REPARACION DE LAS VIOLACIONES SEA INSUFICIENTE POR AQUEL MEDIO INDIRECTO-DE CONTROL. (25)

(25) Herrera y Lasso, M. Op. Cit.

Interpretaremos a continuación, el Principio rector antes transcrito.

La "Controversia" entre poderes procede, en relación con el Amparo, en dos casos:

a) En defecto de dicho instrumento para defender o controlar la Constitución, o sea, cuando un Amparo no procede contra el caso previsto que resulta inconstitucional. Recuérdese cuando la inconstitucionalidad del acto versa sobre la violación de las llamadas "garantías constitucionales", contenidas en los 29 primeros artículos de la Carta Fundamental.

b) En concomitancia con él, cuando sea insuficiente como medio de "control". Dadas las limitaciones -- que la propia constitución ha impuesto Sentencia de Amparo, resultará necesario la introducción de la "controversia", -- como un medio directo de control constitucional.

Casos de Control Concomitante.- Proceden estos medios de "Control" en los siguientes casos:

a) Deuda Agraria. (Artículo 27 Fracción XVII)

Su vigencia en el Estado, sin previa Ley del Congreso que la autorice, lesiona el derecho de los particulares a quienes afecte su aplicación y al Poder preterido.

b) Convenio de límites no aprobado por el --
Congreso (Artículo 73 Frac. IV)

Su vigencia implica agravio a los particula-

res si se les desplaza de su ámbito jurisdiccional; preterición del Poder Legislativo en su ejercicio funcional, si no se ocurrió a él en solicitud de aprobación; y desacato, si ésta fué negada de la autoridad congresional.

c) Prohibiciones relativas consignadas en la fracción I del artículo II8.

Los contribuyentes afectados por la legislación tributaria del Estado, expedida sin el consentimiento del Congreso, a la cual se refiere la fracción 1, tiene derecho al Amparo por haberse invadido la "esfera" de la jurisdicción federal y lo tiene el mismo Congreso, suplantado en el ejercicio de sus funciones, a la promoción de la "Controversia".

d) Extradición Internacional o Interestatal.
(Artículo II9)

Dicha materia está sujeta a la ley del artículo II9 y a los Tratados Internacionales, las violaciones de la legislación local o la federal, pueden ser remediadas por el Amparo y deben serlo por la "Controversia", cuando impidan o estorben el cumplimiento de los Tratados.

e) Derecho Internacional en materia de Actos Públicos, registros y procedimientos judiciales. (Artículo I2I Constitucional).

Si la legislación local no se ajusta a las bases previstas en el artículo II9 Constitucional y el desa

cato de las leyes que coordinan el Derecho Civil entre los Estados, fincarían respectivamente la acción de los particulares para promover el juicio de amparo y al del Congreso - para establecer la "Controversia" que restablecería el equilibrio jurídico de la "Unión".

El control Adicional, es la tercera forma de defender la supremacía constitucional, que nos expone Don Manuel Herrera y Lasso; que se realiza a través de la aplicación de los artículos 108 y III constitucionales, relativos a la responsabilidad de los altos funcionarios de la federación y que a la letra dicen:

"Artículo 108.- Los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, los magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios del Despacho y el Procurador General de la República son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo.

Los gobernadores de los Estados y los diputados a las legislaturas locales son responsables por violaciones a la Constitución y leyes federales.

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y de delitos graves del orden común.

"Artículo III.- De los delitos oficiales conocerá el Senado, erigido en Gran Jurado; pero no podrá abrir la averiguación correspondiente, sin previa acusación de la Cámara de Diputados. Si la Cámara de Senadores declarase, por mayoría de las dos terceras partes del total de sus miembros, después de practicar las diligencias que estime convenientes y de oír al acusado, que éste es culpable, quedará privado de su puesto, por virtud de tal declaración, e inhabilitado para obtener otro por el tiempo que determine la ley.

Cuando el mismo hecho tuviere señalada otra pena en la ley, el acusado quedará a disposición de las autoridades comunes para que lo juzguen y castiguen con arreglo a ella.

En los casos de este artículo y en los del IO9, las resoluciones del Gran Jurado y la declaración, en su caso, de la Cámara de Diputados, son inatacables.

Se concede acción popular para denunciar ante la Cámara de Diputados los delitos comunes u oficiales de los altos funcionarios de la Federación. Cuando la Cámara mencionada declare que hay lugar a acusar, nombrará una comisión de su seno para que sostenga ante el Senado la acusación de que se trate.

El Congreso de la Unión expedirá, a la mayor brevedad, una Ley de responsabilidad de todos los funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito y Territorios Federales,

determinando como delitos o faltas oficiales todos los actos u omisiones que puedan redundar en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho, aun cuando hasta la fecha no hayan tenido carácter delictuoso. Estos delitos o faltas serán siempre juzgados por un Jurado Popular, en los términos que para los delitos de imprenta establece el artículo 20.

El Presidente de la República podrá pedir ante la Cámara de Diputados la destitución, por mala conducta, de cualquiera de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los magistrados de Circuito, de los jueces de Distrito, de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de los jueces del orden común del Distrito Federal. En estos casos, si la Cámara de Diputados primero y la de Senadores después, declaran por mayoría absoluta de votos justificada la petición, el funcionario acusado quedará privado desde luego de su puesto, independientemente de la responsabilidad legal en que hubiere incurrido, y se procederá a nueva designación.

El Presidente de la República, antes de pedir a las Cámaras la destitución de algún funcionario judicial, oirá a éste, en lo privado, a efecto de poder apreciar en conciencia -- la justificación de tal solicitud" .

En el artículo 108 Constitucional encontramos que se establece claramente la obligación, a cargo de los gobernadores de los Estados y Diputados a las legislaturas locales, de respetar la supremacía constitucional, haciéndoles responsables en caso de violación a la Carta Fundamental y leyes federales.

Aquí en cierta forma se nos obliga a hacer referencia al vínculo que existe entre la Federación y los Gobernadores de entidades federativas. Sobre este particular se ha pensado que los Gobernadores son Agentes de la Federación, pero si así fuera ya ni en la teoría viviríamos un régimen federal. Por lo tanto si hemos de ser consistentes con nuestro Régimen federal, no podemos decir que los Gobernadores de las Entidades Federativas sean Agentes de la Federación. Pues ambas competencias son diferentes y coextensas, a pesar de que la propia Constitución les imponga a los Gobernadores ciertas obligaciones que éstos deben cumplir, como la que señala el artículo 120, que textualmente dice: "Los Gobernadores de los Estados están obligados a publicar y hacer cumplir las leyes federales" .

Pero, volviendo al punto que nos ocupa ¿es realmente el adicional un medio de control de la Constitucionalidad de los actos ?

El tratadista Herrera y Lasso, categóricamente contesta en forma afirmativa y reflexiona sobre el partido

cular diciendo: "La destitución de los Diputados locales -- que hubieren violado la Constitución o las leyes federales obligaría a quienes los sustituya a remediar el desmán, mediante la nulificación de la Ley o Decreto que lo perpetraron. Los impulsaría a ello el temor de incurrir en igual -- responsabilidad y la amenaza de la misma inevitable sanción, obteniéndose, así, en el Juicio político, un resultado inasequible en el procedimiento de amparo y similar al del fallo de la Suprema Corte que por Vía de "Controversia", resolviera el conflicto de Poderes." (26)

¿Cómo se acomoda el control "adicional" en nuestro sistema?

Podemos decir que el enjuiciamiento de las -- Legislaturas sólo procede contra violaciones no reparables por el amparo o en su defecto, por la "controversia". Precisamente este es el orden como se deben agotar los medios de control constitucional. (27)

La anterior conclusión, mantiene la integridad de nuestro sistema y sin desvirtuarlo, lo amplía en extensión y eficacia.

Resulta evidente la necesidad de mantener la supremacía constitucional que, como norma política fundamental, no debe ser transgredida por ninguna autoridad. Pero --

(26) Herrera y Lasso. Ob. Cit. Pag. 266.

(27) Herrera y Lasso. Op. Cit.

dicha aseveración no dejaría de ser más que una teoría si no existieran medios de control de la Constitucionalidad de dichos actos, así pues nuestra Constitución ha previsto varias formas de control Constitucional.

En virtud de que este trabajo se refiere a las leyes, debemos hacer una afirmación sobre el particular.

La ley participa del género "acto" consecuentemente es un acto de autoridad (órgano legislativo) que es susceptible de control constitucional.

Dado nuestro régimen federal, tenemos competencias locales por una parte y federales por la otra.

Entre dichas competencias no existe una relación de supradenación, simplemente son diferentes. Pero independiente-- mente de lo anterior, debemos señalar que pueden haber le-- yes federales Inconstitucionales, así como leyes locales inconstitucionales.

En ambos casos varía el ámbito espacial de validez de la -- norma jurídica, pero no varía su esencia de ley, como todas sus notas relativas de generalidad, abstracción, impersonalidad, etc.

Así pues, todas las leyes pueden ser inconstitucionales y por lo tanto pueden ser aplicados los medios de control, haciéndolo en el orden establecido, o sea prime ro el Juicio de Amparo por ser el instrumento mas accesible a los particulares, luego la "controversia" de los Poderes--

dicha aseveración no dejaría de ser más que una teoría si - no existieran medios de control de la Constitucionalidad de dichos actos, así pues nuestra Constitución ha previsto varias formas de control Constitucional.

En virtud de que este trabajo se refiere a - las leyes, debemos hacer una afirmación sobre el particular.

La ley participa del género "acto" consecuentemente es un acto de autoridad (órgano legislativo) que es susceptible de control constitucional.

Dado nuestro régimen federal, tenemos competencias locales por una parte y federales por la otra.

Entre dichas competencias no existe una relación de supraordenación , simplemente son diferentes. Pero independientemente de lo anterior, debemos señalar que pueden haber leyes federales Inconstitucionales, así como leyes locales inconstitucionales.

En ambos casos varía el ámbito espacial de validez de la -- norma jurídica, pero no varía su esencia de ley, como todas sus notas relativas de generalidad, abstracción, impersonalidad, etc.

Así pues, todas las leyes pueden ser inconstitucionales y por lo tanto pueden ser aplicados los medios de control, haciéndolo en el orden establecido, o sea primero el Juicio de Amparo por ser el instrumento mas accesible a los particulares, luego la "controversia" de los Poderes-

en los casos y términos antes señalados y en última instancia el control "adicional", o sea la responsabilidad consagrada en los artículos IO8 y III de la Constitución.

El medio de control más conocido y más ampliamente regulado es el Indirecto, o sea el Juicio de Amparo regulado en los artículos IO3 y IO7 Constitucionales y su ley reglamentaria, mejor conocida como "Ley de Amparo" .

A.- AMPARO CONTRA LEYES.

No debe considerarse al amparo contra leyes una especialidad, sino un procedimiento de amparo con características y propiedades que le dan un aspecto muy peculiar.

El amparo contra leyes es importante por ser un instrumento a través del cual se va a atacar la inconstitucionalidad de las disposiciones de contenido normativo y efectos generales, que expide el órgano legislativo y que contradicen lo que ordena la Ley Suprema. Este argumento -- concede importancia al amparo contra leyes ,pero junto con éste, existen otros argumentos que conceden especial trascendencia al procedimiento.

El legislador no puede actuar y legislar sin límite alguno -ad libitum- tiene un freno: la Constitución, obra del constituyente, depositario de la soberanía del pueblo para expedir la Ley Suprema.

El principio antes mencionado, es suficientemente claro: no puede existir acto de autoridad que contravenga las disposiciones constitucionales.

Independientemente de lo anterior, el hombre es falible por naturaleza y en consecuencia, puede incurrir en errores; el legislador es hombre y también puede incurrir en errores, uno de ellos es, que el legislador expida una ley que contravenga alguno o algunos de los preceptos constitucionales. Dada su importancia, el amparo que preten

de atacar una ley por considerarla -el quejoso- contraria - a la Carta Magna, tiene ciertas particularidades que serán objeto del presente capítulo.

En cuanto a la efectividad, ésta dependerá - principalmente, de los efectos que se le reconozcan a la -- sentencia de amparo.

Los principios que regulan la sentencia en - el procedimiento de amparo, establecen que debe estar limitada al caso concreto sin hacer observaciones generales; -- así lo ordena la fracción II del artículo 107 Constitucional pero dada su importancia y peculiaridad, en tratándose de - este procedimiento, debería establecerse una modalidad, relativa a los efectos de la resolución.

La efectividad de la sentencia de amparo con - tra leyes, dependerá de los alcances que se le confiere a - dicha resolución. No será absolutamente efectiva la senten - cia de amparo contra leyes, si se limita al caso concreto - planteado, pues ello implicaría la multiplicidad de estos - recursos, la falta de unidad en las resoluciones y una pa-- tente de no aplicación o desaplicación de la ley, en favor- exclusivo de las personas que han obtenido una sentencia de amparo favorable. Este punto nos parece el más importante - de todo lo relativo al amparo contra leyes.

Con fundamento en lo antes manifestado, pode - mos concluir con el tratadista Castro y Castro Juventino --

que: "... por lo tanto, no existe amparo contra leyes; sólo un estado de excepción, que permite la no aplicación de la ley para una persona concreta, que fué lo suficientemente hábil y diligente para apreciar por sí misma, que el acto legislativo era contrario a la ley fundamental. Y que se encuentra en una situación jurídica privilegiada frente a --- otros muchos omisos" . (28)

No podemos hacer a un lado la alarma política que provoca en los gobernados la expedición de una ley inconstitucional, la cual va creando una efervescencia mayor en la población, en la que naturalmente peligra en forma muy seria la estabilidad política de un país; por eso -- las autoridades competentes deben tener mucho cuidado en -- estas delicadas cuestiones. (29)

Siguiendo el pensamiento transcrito de Don-- Juventino Castro, queremos hacer hincapié en el privilegio que goza quien hábilmente ha impugnado la constitucionalidad de una ley, frente a quienes no han tenido, por múltiples razones, esa maravillosa oportunidad. Naturalmente que comparativa y proporcionalmente, los primeros constituirán una minoría frente a los que no han impugnado la ley, no -- puede negarse que ello representa un privilegio, lo cual es tá estrictamente prohibido por nuestra Carta Magna en su ar

(28) Castro y Castro, Juventino. Hacia el Amparo Evolucionado. P. 33.

(29) Rabasa Emilio. El Juicio Constitucional. P. 284.

título 13, que en su parte aplicable dice: "Ninguna persona o corporación puede tener fuero..."

Fuero en este artículo puede traducirse por su sinónimo: Privilegio, o sea que aceptada la sinonimia anterior, no se afecta la esencia del numeral citado si se lee: ninguna persona o corporación puede tener privilegio... Si una persona está amparada frente a la aplicación de una ley inconstitucional, frente a un gran volumen de personas, para quienes sigue siendo totalmente aplicable, la primera tiene un privilegio del que las otras no gozan, lo cual quiere decir que hay una inconstitucionalidad prevista en la misma ley fundamental o sea una "Inconstitucionalidad Constitucional".

De acuerdo con la situación que priva actualmente, haremos mención a que solamente a través del Amparo se puede atacar la inconstitucionalidad de una ley. Este sistema implica que la ley, aunque sea abierta y absolutamente inconstitucional, ésta tendrá una vida jurídica normal, como si fuera perfectamente constitucional y sólo aquellas personas que hayan atacado esa ley por la vía del amparo, se verán beneficiadas por la declaración de inconstitucionalidad que haga el órgano competente.

Además, como los efectos de la sentencia del procedimiento de amparo se encuentran limitados al caso concreto, y si es favorable sólo beneficia al quejoso que im-

pugnó de inconstitucional esa ley, siempre que lo haya hecho con toda oportunidad, eso tiene como consecuencia una multiplicidad de expedientes y asuntos a resolver por el órgano jurisdiccional, aumentando el rezago en los asuntos -- que esperan solución de los jueces de amparo. (30)

Cuál es la situación que debe prevalecer -- cuando en forma reiterada y por los conductos reglamentarios se ha declarado inconstitucional una ley. Concretamente se ha señalado jurisprudencia declarando inconstitucional una ley y esta sigue aplicándose. Lo anterior quiere decir que, de acuerdo con nuestro sistema ni el precedente ni la jurisprudencia tienen fuerza alguna como derecho vigente; dicho en otras palabras, la jurisprudencia no obliga más que aquellos órganos que se los manda la ley.

La ley de amparo dedica expresamente un capítulo a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. En los artículos 192, 193 y 193 bis, señala los órganos a los que obliga dicha jurisprudencia, según se trate del Pleno, Salas o Colegiados, respectivamente.

El artículo 192 del ordenamiento antes citado señala la forma como se integra la jurisprudencia. Si es jurisprudencia del Pleno, con el voto aprobatorio de 14 Ministros, si es de Salas, deberá ser aprobada por lo menos --

por 4 Ministros y en el caso de los Colegiados, se requiere unanimidad. En todos los casos anteriores se establece jurisprudencia, con cinco ejecutorias sobre un mismo caso, no interrumpidas por alguna en contrario.

Existen casos, sólo para mencionar un ejemplo; La Ley General de Profesiones que prohíbe el ejercicio profesional a los extranjeros, pero ya es del dominio público que ante la negativa de la Dirección de Profesiones de expedir cédula profesional a un extranjero, se interpone la demanda de amparo y el órgano que conoció de ésta, inmediatamente ordena su ejecución y es, hasta este momento, cuando se cumple con la jurisprudencia establecida por el órgano judicial federal. Sería mas fácil que al solicitar un extranjero su cédula profesional se le pidiera entre los requisitos su sentencia ejecutoriada de amparo, para evitar dilaciones innecesarias, sin embargo entendemos que debe existir la negativa a través de un acto de autoridad para poder plantear el amparo.

Lo que nos demuestra que a pesar de la declaración de inconstitucionalidad de la ley, ésta sigue con una vida jurídica perfectamente normal, como si fuera constitucional.

B.- CONOCIMIENTO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEY--
YES ATRAVES DEL AUTO APLICATIVO CORRESPONDIENTE.
(PROBLEMA DE LA TITULARIDAD)

Esta es una de las características más sobresalientes del juicio de amparo que se intenta contra leyes que se presuman inconstitucionales. El interés de esta cuestión es determinar en que casos la ley puede impugnarse por inconstitucional a través del Amparo desde su promulgación o si es necesario un acto de autoridad, fundado en dicha ley inconstitucional, para atacarla en amparo. Como se puede ver claramente de todo lo anterior, esta cuestión está íntimamente vinculada con el término para la interposición de la demanda de amparo, punto que veremos más adelante.

Pero ahora intentaremos abordar este interesante problema, estudiando lo que otros tratadistas han dicho sobre el mismo.

Este problema fué planteado en el siglo pasado y varios eminentes constitucionalistas se pronunciaron sobre el mismo sustentando distintos criterios.

Lozano, al igual que Vallarta, sostuvieron que era necesaria la existencia de un acto de Autoridad para que se pudiera atacar la ley inconstitucional.

Lozano expone su doctrina en los siguientes términos: "Quien pretendiera que los tribunales declararan en términos generales y sin aplicación a un caso especial, la inconstitucionalidad de una ley u orden de autoridad; me

nos aún, quien solicitara que se le eximiera de obedecerlas antes de que se hubiera exigido su cumplimiento, aunque fueran notoriamente anticonstitucionales pediría lo que los tribunales no pueden conceder, porque sus sentencias han de ser en estos juicios tales, según el precepto del artículo-102 (107 actual de la constitución) que se limiten a amparar y proteger en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general sobre la ley o acto reclamados. La demanda, pues, que no cite un hecho especial, sino que pida la derogación o siquiera la dispensa de una ley, aunque sea inconstitucional, es improcedente como contraria a aquel precepto. No basta la existencia de una ley anticonstitucional que viole una garantía individual. Mientras la ley no se ejecute o aplique, debe considerarse como letra muerta, a nadie ofende ni causa perjuicio... La ley adquiere una existencia real cuando se aplica a un caso particular; sólo entonces hay una persona ofendida y ésta tiene el derecho de defenderse contra la aplicación actual de la ley por medio del recurso de amparo". (31)

Vallarta, siguiendo los lineamientos de Lozano, estableció: "Pero, si es un requisito esencial en la demanda de Amparo, que se precise un hecho especial y determinado, que constituya el acto reclamado, el acto que se acu-

(31) Lozano José María. Tratado de los Derechos del Hombre. P. 439.

sa inconstitucional y en contra el que se pide la protec---
ción de la Justicia Federal y de tal modo ese requisito es-
indispensable, que sin él la demanda sería improcedente, --
quien pretendiera que los tribunales declararan en términos
generales y sin aplicación a un caso especial la inconstitu
cionalidad de una ley u orden de una autoridad; menos aún ,
quien solicitara se le eximiera de obedecerla antes de que
se le hubiera exigido su cumplimiento, aunque fuesen noto--
riamente anticonstitucionales pediría lo que los tribunales
no pueden conceder, por que sus sentencias han de ser en --
estos juicios tales, según el precepto del artículo 102 ---
(107 ACTUAL) de la Constitución que se limiten a proteger y
a amparar en el caso especial sobre el que verse el proceso
sin hacer ninguna declaración general, respecto de la ley o
acto reclamados. La demanda pues que no cite un hecho espe-
cial sino que pida la derogación, o siquiera la dispensa de
una ley aunque sea inconstitucional, es improcedente como -
contraria a aquel precepto. Por esos motivos es una doctri-
na perfectamente exacta que, para pedir amparo no basta la-
existencia de una ley anticonstitucional que viole una ga--
rantía individual. Mientras la ley no se ejecute o aplica -
debe considerarse como letra muerta; a nadie ofende ni cau-
sa perjuicio... La ley adquiere una existencia real cuando
se aplica a un caso particular, sólo entonces hay una perso
na ofendida y ésta tiene el derecho de defenderse contra la

aplicación actual de la ley por medio del recurso del amparo" . (32)

Se desprende claramente del párrafo antes -- transcrito la perfecta coincidencia de ambos autores, aunque no podemos aceptar como válida esta tesis y sus argumentos.

Mencionaremos sólo algunos aspectos de la -- misma sobre los cuales fundaremos nuestra opinión personal. En primer lugar, hemos establecido y demostrado que la Constitución es la norma primaria y que conforme a nuestro sistema es la ley suprema, supremacía que debe conservar y proteger a través de sus medios de constitucionalidad, pero -- fundamentalmente a través del espontáneo respeto a la misma. Dicha supremacía implica que no puede existir acto de autoridad contrario a la constitución, entendiéndose por acto, -- tanto a las leyes como las resoluciones judiciales y administrativas. En segundo lugar, hemos establecido cuales son las características de la ley, lo que significa que la ley existe con todos sus efectos, desde el momento de su promulgación e iniciación de la vigencia, por lo tanto desde ese momento se puede atacar de inconstitucional preservando de esta manera, la supremacía de la Constitución.

(32) Vallarta, I. L. El Juicio de Amparo. P. 440 y siguientes.

Vallarta incluye en su teoría del acto reclamado que califica de especial y determinado, la necesidad de un acto de autoridad, fundado en una ley, para que se pueda atacar a través del amparo. Se puede establecer que la ley participa de todas las características del acto y es, por ende, susceptible de ser controlado por el Amparo, pues ningún acto de autoridad debe escapar de la acción y los efectos del amparo.

Con una postura distinta a la sostenida por los autores antes mencionados, Rabasa expone que el principio rector que debe inspirar los actos de autoridad consiste en que "La ley suprema no sea violada nunca ni por error ni deliberadamente". (33)

Agrega Rabasa "Las infracciones de la ley -- que no se remedian son generadoras de una serie de males para la comunidad y los individuos... pero si la infringida es la ley que rige las leyes y norma los poderes públicos -- el régimen todo se destruye, la Constitución cae en desprecio, la sustituye la fuerza y aunque a ésta se acojan los pueblos sumisos, lo hacen rompiendo todo vínculo moral con quien lo emplea" (34)

(33) Rabasa Emilio. Ob. Cit. P. 284.

(34) Ibidem.

En palabras de Don Emilio se demuestra la -- gran alarma política y social que significa la violación a la ley fundamental, mas grave aún será dicha alarma tratándose de las leyes, dadas sus características peculiares de abstracción y generalidad.

Mas adelante Rabasa aclara su posición respecto a las leyes autoaplicativas, diciendo: "No hay para qué hacer clasificaciones difíciles y especiosas de las leyes para separar las que pueden ser objeto del Juicio que se promulga, de las que sólo pueden serlo cuando se aplican en casos particulares. Tal distinción no tiene base en los preceptos de la Constitución..." (35)

"Lo mismo que contra cualquier acto de autoridad, el juicio no puede iniciarse sino a petición de parte legítima, es decir, la parte a quien la ley agravia, y sólo es parte agraviada el individuo a quien la ley ofende en un derecho que surge de la Constitución" (36)

Aquí se desmorona la teoría antes sustentada, porque Rabasa considerando al amparo como un juicio ha pretendido que sólo a quien perjudique la ley puede pedir su declaratoria de inconstitucional y el efecto de dicha resolución sólo beneficiará o perjudicará a quienes hayan hecho

(35) Rabasa Emilio. Ob. Cit. P. 287.

(36) Ibidem. P. 288.

valer el amparo de un juicio, aplica los principios procedimentales inherentes a esta figura, entendemos justificado - que se exija al quejoso que acredite su personalidad demostrando el agravio que le causa la ley con su expedición. -- Tampoco pretendemos que en la inconstitucionalidad de los - actos se conceda una acción popular, nos preocupa más el -- efecto de la sentencia o sentencias que la persona que pu-- diera hacer valer sus derechos. Rabasa, es congruente con - su postura, al determinar que la resolución deberá tener efectos particulares limitados a quien ha intentado dicha -- acción.

En relación a la clasificación de las leyes - en autoaplicativas y heteroaplicativas, Rabasa es concluyen - te: "La respuesta se impone por necesidad; desde el momento en que por la promulgación el acto legislativo toma fuerza - de determinación obligatoria que debe cumplirse". (37)

Si se permite hacer un comentario marginal a lo dicho por Rabasa, diríamos que desde que la ley es ley , y en caso de ser inconstitucional, es impugnabile por la vía de amparo.

Los autores antes citados constituyeron las - corrientes dominantes en materia de amparo contra leyes ha - ta el siglo pasado. Naturalmente influyeron en el pensamien -

(37) Ibidem. P. 288.

to de la época, pero no sólo en la opinión pública pues también se nota una gran influencia en los criterios jurisprudenciales que en algunos casos y sin mencionarlo han incluido párrafos enteros de las teorías de estos tratadistas.

Ahora nos proponemos, siguiendo a Don Alfonso Noriega Cantú, establecer el criterio que sobre leyes -- autoaplicativas ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El mencionado especialista en amparo ha dividido en cinco períodos los criterios sostenidos sobre las leyes autoaplicativas.

PRIMER PERIODO: En éste, la Corte sostuvo -- que para que procediera el juicio de amparo, se necesitaba la existencia de un acto concreto de ejecución.

SEGUNDO PERIODO: En éste, nuestro máximo Tribunal de Justicia adoptó el criterio de Lozano, en el sentido que para que proceda el amparo contra leyes inconstitucionales, no es necesario que dicha ley sea perfectamente ejecutada, sino que basta un principio cualquiera de ejecución para que el ofendido pueda ocurrir ante la autoridad del control en demanda de amparo.

TERCER PERIODO: En éste período la Suprema Corte pretende sustituir el criterio del "principio de ejecución" por otro más jurídico y eficaz. La Corte sustituye el principio anterior por otro que enuncia en los siguientes términos: "Que la ley sea INMEDIATAMENTE OBLIGATORIA".

CUARTO PERIODO: La Corte, en este ciclo, resuelve que procede el amparo contra una ley cuando ésta afecta a una persona determinada.

QUINTO PERIODO: En esta fase, la Jurisprudencia ha establecido su criterio fundado en la fórmula: perjuicio real y ejecución con el sólo mandamiento. (38)

El propio Don Alfonso Noriega establece que para definir esta importante y trascendental cuestión, se deben satisfacer dos requisitos fundamentales: el primero de orden teórico, consistente en encontrar la fórmula que con objetividad proporcione los elementos necesarios, estrictamente técnicos, para determinar el momento en que se actualiza o individualiza el perjuicio; el segundo debe satisfacer un interés práctico para que la fórmula que fije el criterio, pueda aplicarse fácilmente a la realidad, eliminando en lo posible las confusiones.

Según Don Alfonso Noriega, estos dos requisitos están reunidos en el artículo 38, fracción III de la ley orgánica del Poder Judicial Federal de 27 de Agosto de 1934 que establecía:

"Artículo 38.- Los Jueces de Distrito, en materia administrativa, conocerán:

III.- De los amparos pedidos contra leyes y

(38) Noriega Cantú Alfonso. Lecciones de Amparo. Pg. 132 a 134.

demás disposiciones de observancia general cuando no se reclame un acto concreto de aplicación por parte de alguna -- autoridad y siempre que con la simple expedición de aqué--- llas se cree, se modifique o extinga un perjuicio del quejo so, una situación concreta de derecho".

Por su parte, Don Mariano Azuela comenta sobre este precepto --ahora derogado por la ley Orgánica del Poder Judicial Federal de 10 de Enero de 1936-- que gira fundamentalmente en torno a dos nociones que en su criterio resuelven el problema: la individualización incondicional de la ley y el perjuicio.

Azuela explica la individualización incondicional diciendo que si desde la promulgación de la ley resulta que existe un perjuicio para una persona, procede ser ataca dicha ley por la vía de amparo. En cambio si la ley no es de individualización incondicionada, los perjuicios que de ella pueden derivarse son simplemente problemas y el amparo es sin duda improcedente.

Una ley es de individualización incondicionada cuando no puede afirmarse que un particular queda comprendido dentro de la esfera de sus disposiciones, es decir, en la situación jurídica general derivada de ella, sino hasta que un acto exterior de una autoridad, un hecho independiente de la autoridad y del propio particular o un hecho realizado por el propio particular, lo coloca dentro de ese

campo de aplicación. (39)

"La idea sobre la que deseamos insistir, con mayor persistencia: existe perjuicio con el sólo hecho de que la ley imponga al individuo una obligación de inmediato cumplimiento, o por la circunstancia de que lo sujete desde luego a una prohibición, como si la ley prohibiera el ejercicio de la profesión a los que tuvieran mas de 60 años de edad; no hay que esperar a la aplicación de la sanción por la violación de la disposición legal para admitir hasta entonces la impugnabilidad de la ley de amparo, pues el agravio se suscita con la sola promulgación de la ley". (40)

Sobre estos puntos básicos Don Alfonso Noriega estructura su brillante tesis, fundándose en el punto de vista de otros muy prestigiados juristas y finalmente concluye de la siguiente forma: "Como resumen de mis puntos de vista, propongo las siguientes conclusiones:"

"I.- La cuestión relativa a determinar cuando puede intentarse el juicio de Amparo contra una ley que se estima inconstitucional, estrictamente es un problema de legitimación procesal activa y, conforme a ese concepto estimo debe resolverse.

(39) Azuela R. Mariano. Introducción al Estudio del Amparo. Pg. 55 y 155.

(40) Ibidem. P. 158.

2.- Existe, sin duda alguna, una acción específica: La acción de amparo, cuyos presupuestos o condiciones esenciales son los siguientes: Un acto reclamado, una violación constitucional, una parte agraviada y la existencia de un perjuicio que afecte a dicha parte.

3.- De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 103 Constitucional, las personas físicas, morales de derecho privado y oficiales en defensa de sus intereses patrimoniales, sufren una afectación en su persona o patrimonio derivada de una ley que viole sus garantías individuales o implique una invasión de soberanía federal en la de los Estados o bien de la de éstos en la de la Federación, tienen capacidad para intentar una acción reparadora ante los tribunales de la federación, que es la orden de amparo.

En atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 107 Constitucional, la acción de amparo se inicia siempre a instancia de parte agraviada.

4.- Por agravio, por perjuicio, para los efectos del amparo, debe entenderse una lesión directa en los intereses jurídicos de una persona, o bien una ofensa, un daño, una afectación indebida que derivada de una ley o de un acto de autoridad, se hará a los derechos o intereses de un particular.

5.- Así pues, la legitimación para hacer valer la acción de amparo, surge cuando aparece la parte agra

viada a quien corresponde, conforme a la Constitución, iniciar la acción correspondiente.

6.- En esa virtud es indudable que el problema relativo a la procedencia del juicio de amparo en contra de una ley, desde el momento mismo de su expedición, debe referirse a la existencia de una parte agraviada, es decir, a la existencia de un perjuicio.

7.- Una ley, por su propia naturaleza, en sí misma, representa exclusivamente una situación jurídica abstracta; y no existe sino de una manera de ser eventual o teórica de cada uno -de cada individuo- con la institución jurídica determinada por la ley en cuestión.

8.- Pero la ley -situación jurídica abstracta en el momento de expedirse-, puede ser medio de un acto jurídico en ella previsto, engendrar una situación jurídica concreta, en beneficio o en perjuicio de una o varias personas, un estado, es decir, una situación jurídica permanente y general, o bien, un efecto de derecho limitado que afecta a dichas personas, en relación con la formación, la modificación o la extinción de una relación de derecho.

9.- Cuando una ley al expedirse, produce un acto jurídico que afecta a uno o varios individuos, en su persona o patrimonio, creando, modificando o extinguiendo -en su perjuicio -una situación jurídica concreta- es evidente que éstos se encuentran debidamente legitimados para ha-

cer valer la acción de amparo y ésta es procedente a todas-luces. A esta situación concreta de derecho, es a la que se refería Azuela cuando se refería a un "principio de ejecu--ción".

10.- Así pues, no es exacto como afirmaba la ley de Amparo y la jurisprudencia de la Corte en algunos aspectos, que el juicio de garantías proceda en contra de una ley, por su simple expedición, cuando entrañe violación de-garantías, porque este supuesto se refiere al fondo de la -acción de amparo y la cuestión de procedencia del juicio --respecto de su iniciación, se refiere exclusivamente a la -legitimación en causa y al interés procesal" .

De lo anterior, es de reconocerse los méri--tos de su brillante y fundada tesis sobre las leyes autoa--plicativas.

Sobre las leyes autoaplicativas se ha escri--to demasiado pero no se ha establecido un criterio uniforme: ni la Suprema Corte ha conciliado sus posiciones totalmente encontradas que ha sostenido en distintas épocas en sus cri--terios jurisprudenciales, tal y como nos lo ha enseñado Don Alfonso Noriega.

El término de ley autoaplicativa no existe -registrado ni en la Constitución General de la República, -ni tampoco en la ley reglamentaria de los artículos 103 y -107 de la Ley Suprema.

Con las Reformas de 1951 a la Ley de Amparo y a la Constitución, se acompañó su respectiva exposición de motivos que en su parte relativa dice: "El problema del amparo contra leyes es el más grave y más genuinamente constitucional, no sólo porque se está frente al control directo de actos legislativos, sino porque éstos, por ser de observancia general, deben tener aplicación inmediatamente -- para el correcto desenvolvimiento de la vida social. Tratadistas ilustres han sostenido que no debe haber término para poder interponer amparo contra una ley. Otros establecen temperancias a este principio absoluto. La reforma que proponemos, aquilatando las múltiples facetas que presenta dicho problema, considera que habrá dos momentos para impugnar una ley; desde su expedición, si ésta causa perjuicio al quejoso, y contra el primer acto de aplicación aunque no se haya reclamado al expedirse. Si no se procede en estos términos, entonces debe entenderse consentida tácitamente la ley" .

Lo establecido en dicha reforma parece suficientemente claro, el presunto agraviado tiene acción contra la ley en dos momentos y nada más. El primero es al promulgarse la ley inconstitucional, dentro de un término de 30 días, en los términos del artículo 22 fracción I de la Ley de Amparo. El segundo, dentro de los 15 días siguientes al primer acto de aplicación de dicha ley. Pero el problema

subsiste, cuando una ley por su sola expedición causa perjuicio al agraviado.

Sabemos que para estar debidamente autorizados para actuar en todo proceso, se requiere acreditar personalidad, lo que la teoría general del proceso ha dado en llamar legitimación. En este caso del amparo para que una persona pueda quedar debidamente legitimada para intentar dicha acción, deberá acreditar que el acto de autoridad que impugna, en nuestro caso una ley, le causa un perjuicio, para poder atacarla por esa vía. La dificultad está en determinar cuando realmente causa perjuicio la ley al momento de su promulgación.

Lo anterior demuestra que quien en el juicio de amparo contra una ley no justifique el perjuicio que le causa dicha disposición, se le sobrerá el procedimiento intentado, mencionaremos un ejemplo: sería que se expidiera una ley que impusiera a los abogados la obligación de prestar servicios gratuitos en casos específicamente determinados por la ley; esta ley podrá ser impugnada por aquellas personas que se encuentren bajo el supuesto previsto por la norma y que reúnan los requisitos que la misma exige, o sea ser abogado; no podría impugnar como inconstitucional esta ley un pasante de Derecho que no haya obtenido su título, pues no le causa un perjuicio actual y concreto; pero ese posible abogado el día que lo sea y frente al primer acto -

de autoridad puede impugnar la ley y en este caso ya está debidamente legitimado en el proceso pues existe el mencionado PERJUICIO.

Lo anterior significa que frente a la ley -- inconstitucional y conforme a la estructura que actualmente tiene el amparo, caben tres posibilidades que son:

PRIMERA.- Las personas que por sus conocimientos, condiciones y circunstancias han tenido la oportunidad de impugnar una ley inconstitucional desde el momento de su promulgación y justificando el perjuicio que le causa dicha ley. Estas personas, en caso de obtener una sentencia favorable a sus intereses, que les ampara y proteja de los actos de autoridad declarados inconstitucionales, tendrán una "patente" de no aplicación de dicha norma", frente a todos los casos de posible aplicación.

SEGUNDA.- Aquellas personas que han interpuesto la demanda de amparo en presencia del primer acto de aplicación de la ley. En todos los casos que las autoridades competentes pretendan aplicar dicha disposición, deberán iniciar el procedimiento de amparo.

TERCERA.- Aquellas personas que ante el primer acto de aplicación de la norma inconstitucional no interpusieron la demanda de amparo, deberán reputarse como actos consentidos y no podrán atacarla por vía de amparo en ninguno de los casos en que se les aplique dicha norma. En

esta última posibilidad se encuentran ubicadas la inmensa mayoría de la población a quienes va dirigida la ley.

Para concluir este punto tan importante, manifestare a continuación mi muy personal opinión:

La ley que aparece en el mundo jurídico contraria a la Constitución es una ley inconstitucional; dicho en otra forma, la ley inconstitucional contradice a la ley-suprema desde el momento que es ley, o sea una vez que ha sido promulgada y ha iniciado su vigencia.

Siguiendo a Rabasa, quien dice que no es necesario, en cuanto a las leyes, "Hacer distinciones difíciles y especiosas" pero después Rabasa, sacrificó el fondo de la cuestión -la constitucionalidad de una ley- en aras a cuestiones procedimentales, como la legitimación para el --proceso de amparo. El procedimiento de amparo es una institución que tiene como finalidad el control de la Constitucionalidad de los actos de autoridad; dicho en otra forma, tiene como finalidad el mantenimiento de la Supremacía Constitucional.

Siendo la finalidad del amparo el mantenimiento de la supremacía constitucional, no puede existir acto contrario a las disposiciones constitucionales.

En consecuencia de lo anterior, no debe existir esa distinción para las leyes autoaplicativas y heteroaplicativas, pues simplemente existen leyes, que para el --

efecto del amparo son constitucionales , cuando se adecúan- a las disposiciones relativas de la Carta Magna, e inconsti tucionales cuando contravienen dichas normas.

Conforme al principio de supremacía constitu cional, no debe existir disposición contraria al texto de - la ley Fundamental, lo que significa que en el momento en - que se descubra la inconstitucionalidad de una norma debe - anularse y no volverse aplicar.

Esta posición no puede ser tan absoluta. La ley inconstitucional no debe existir, se debe anular. Los -- particulares o las personas a quienes va dirigida la ley, - tienen dos maneras de conocer cuándo una ley es inconstitu- cional, la primera, al momento de promulgarse y la otra, -- frente al primer acto de aplicación de dicha norma, y en -- ambos casos debe proceder la demanda de amparo y no sólo en uno de estos dos casos planteados.

Nuestra opinión personal, se puede sintetizar en lo siguiente: No existen leyes autoaplicativas ni hetero aplicativas, sólo existen leyes que pueden o no ajustarse a las disposiciones de la Ley Suprema.

I.- TERMINO PARA LA INTERPOSICION DE LA DEMANDA DE AMPARO CONTRA LEYES.

Según el Diccionario de la Lengua Española , término (del latín *términus*) es el "Tiempo determinado, debiendo entenderse por esta expresión un lapso sujeto a un fin, o sea que acaba llegado determinado momento". (41)

Para el maestro Pallares, "el término judicial es el tiempo en que un acto procesal debe llevarse a cabo para tener eficacia y validez legales" (42)

Pallares aclara que los actos procesales para que tengan eficacia y validez deberán realizarse dentro del término que la ley señala, de otra manera serían extemporáneos. Así encontramos que algunos actos jurídico-procesales están sujetos a un término para que sean válidos, si el individuo jurídicamente interesado no ejercita ese derecho, decimos que éste ha precluido. En otras palabras, algunos derechos procedimentales, su validez está sujeta a que dicho derecho se ejercite en tiempo, éste es el principio de Preclusión.

Dijimos en el párrafo anterior que cuando un acto procesal se realiza fuera del término que la ley señala para tal efecto, es un acto extemporáneo y por ende carece de validez y eficacia. En virtud de haberse ejercitado -

(41) Diccionario de la Lengua Española. P. 1257.

(42) Ibidem. P. 759.

en forma extemporánea un derecho, se dice que ha precluido ese derecho. "Preclusión.- La preclusión es la situación -- procesal que se produce cuando alguna de las partes no haya ejercitado oportunamente y en la forma legal, alguna facultad o algún derecho procesal o cumplido alguna obligación -- de la misma naturaleza" (43)

En materia de amparo, Don Juventino V. Castro señala que los términos procesales pueden ser prorrogables, improrrogables o fatales y procede a explicar lo que cada uno significa.

Términos prorrogables son aquellos cuya duración cronológica es susceptible de ser ampliada. Sobre esto dice Pallares: "Pueden ampliarse teniendo en cuenta las distancias o sea el lugar en donde el promovente se encuentre con relación a la sede del Tribunal que conoce del amparo". (44)

Los Términos improrrogables son aquellos que contienen la imposibilidad de ser ampliados.

Los Términos fatales, son aquellos que transcurridos --sin haber desplegado el acto que debió haberse -- desempeñado-, hacen perder el derecho automáticamente, sin necesidad de acuse de rebeldía ni de proveimiento por parte de la autoridad judicial que declare su pérdida. En este --

(43) Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal. P.606

(44) Ob. Cit.P.264 y Castro J. Lecciones. Ob. Cit. P. 453.

caso, el simple transcurso del tiempo tiene por consecuencia la pérdida de un derecho condicionado a su ejercicio oportuno. Sobre los términos de esta naturaleza, Pallares expresa: "En el juicio de amparo no hay necesidad de ningún -acuse de rebeldía para que concluyan los términos y se pierdan los derechos, se pueden cumplir las obligaciones, dentro de ellos, por lo cual los términos son fatales". (45)

El propio Juventino V. Castro establece otra distinción en términos judiciales, o sea dentro del procedimiento mismo de amparo, regulados por los artículos 24, 25, y 26 de la ley de amparo, a diferencia de los términos llamados Pre-judiciales, o sea aquéllos que se aplican antes del planteamiento de la demanda de amparo, establecidos en los artículos 21, 22, y 23 de la ley antes citada. .

Al referirnos, en este apartado, al término para las interposiciones de la demanda de amparo contra leyes, no cabe la menor duda que se trata de un término prejudicial, por lo que son aplicables los preceptos antes mencionados.

Ya anteriormente hablamos de las leyes auto-aplicativas y su diferencia con las leyes heteroaplicativas; nos permitimos expresar nuestra opinión en el sentido de -- que dicha diferencia no debería existir por las razones --

(45) Pallares. Diccionario. Ob. Cit. P. 264.

antes invocadas. Ahora nos resulta indispensable volver sobre esos conceptos, pues los términos para la interposición de la demanda de amparo son diferentes tratándose de leyes-autoaplicativas que tratándose de leyes heteroaplicativas. Veamos lo que la ley Reglamentaria de los artículos 103 y - 107 Constitucionales, establece sobre este punto.

El principio general parece ordenado en el artículo 21 de dicha ley reglamentaria que literalmente establece: "Artículo 21.- El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días..." Con objeto de determinar cómo debe computarse este término, encontramos que la fracción II del artículo 24 de la misma ley, señala que sólo deberán contarse los días hábiles.

La hipótesis a que nos hemos referido en el párrafo anterior, se refiere a los actos concretos de autoridad que deben ser notificados a los interesados; en esos supuestos a partir del día siguiente de haber sido hecha, - en tiempo y forma la notificación, se empezara a contar dicho término. El caso previsto en esta disposición se refiere a los actos concretos de aplicación, fundados en leyes que pueden ser inconstitucionales, o sea cuando se considera que una ley es heteroaplicativa, de las que necesitan o requieren de un acto de autoridad para que causen perjuicio a una persona determinada.

La ley autoaplicativa puede ser atacada por la vía de Amparo, dentro del término de 30 días que concede el artículo 22, fracción I de la Ley de Amparo. Dicho -- término se contará a partir de la fecha en que entre en vigor dicha ley y sólo se computarán días hábiles. Esta disposición entraña una excepción al término concedido en el artículo 21 de la misma ley, de 15 días. Así lo consigna expresamente aquel precepto al indicar: "Artículo 22.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

"I.- Los casos en que por la sola expedición de una ley, ésta sea reclamable en la vía de amparo, pues -- entonces el término para la interposición de la demanda -- será de treinta días, que se contarán desde que la ley entre en vigor. Este término regirá en el caso de los actos -- reclamados que causen perjuicio a los intereses individuales de ejidatarios o comuneros, sin afectar los derechos y el régimen jurídico del núcleo de población a que pertenezcan".

La disposición antes transcrita es aplicable a las leyes autoaplicativas, pero la ley autoaplicativa también puede ser atacada al primer acto de ejecución y si no se ataca en ese momento se deberá estimar consentida la ley; y para la persona que por descuido, negligencia o ignorancia no la atacó en esta última oportunidad, deberá soportar las cargas que dicha ley le impone, aunque la ley sea inconstitucional.

Tratándose de leyes , no implica dificultad alguna determinar la notificación de la misma, como se explicó en el Capítulo Primero de este trabajo, la ley para ser conocida por los sujetos a quienes va dirigida y de esta manera exigir su cumplimiento, debe promulgarse y publicarse. Las leyes federales se publican en el "Diario Oficial de la Federación", en tanto las leyes locales se publicarán en los diarios que internamente se haya dispuesto en la legislación estatal correspondiente. La publicación es la notificación del acto conocido como ley, pero cuando se refiere a las leyes autoaplicativas, el término concedido de treinta días para impugnarla por la vía de amparo, no se empieza a contar a partir de su publicación, sino que lo será a partir de que la ley ha iniciado su vigencia, como lo dispone el artículo 22 en su fracción I de la Ley de Amparo.

Sintetizaremos diciendo, que las leyes autoaplicativas se atacan por vía de amparo dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que entró en vigor la ley, o bien dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que fué notificado el primer acto de autoridad fundado en dicha ley.

Las leyes heteroaplicativas se deberán atacar al ordenarse su ejecución por una autoridad, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

En cuanto a los días inhábiles que no se cuentan para efecto del amparo, vale la pena aclarar que durante las vacaciones del Poder Judicial Federal no se consideran inhábiles y así lo sostiene la tesis 4I.- "AMPARO, -- TERMINO PARA LA INTERPOSICION DEL. RECESOS DE LA SUPREMA -- CORTE.- El término para ocurrir al juicio de garantías no se interrumpe durante los períodos de receso de la Suprema-Corte de Justicia, puesto que la oficialía de partes queda abierta al público, para recibir las promociones de los interesados".

La tesis mencionada no hace mención a los -- Juzgados de Distrito que también interesan en el amparo contra leyes; pues se tramita en primera instancia ante dichos órganos judiciales, dada la importancia de su actuación --- prácticamente no tienen vacaciones , pues éstas se progra--man de tal modo que en cualquier día hábil se reciban promociones de los interesados; y en otros casos, el Secretario-de Acuerdos suple las faltas temporales del titular de ese juzgado, en los términos del artículo 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

2.- AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL AMPARO CONTRA LEYES.

En el procedimiento de Amparo, las partes -- que reconoce la ley son:

- a) El agraviado o agraviados,
- b) La autoridad responsable,
- c) El tercero perjudicado,
- d) El Ministerio Público.

La acción de amparo la inicia un quejoso contra actos de una autoridad, en el caso del amparo contra leyes tenemos que determinar quiénes son autoridades responsables para que a todas estas les cause perjuicio la sentencia y se les obligue a cumplir con lo que ella establece.

Para efectos del amparo, ¿ qué debemos entender por autoridad?. El artículo II de la ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, establece: "Artículo II.- Es autoridad responsable la que dicta y ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o acto reclamado". En el precepto antes transcrito aparece claramente expuesto lo -- que debe entenderse por autoridad para efecto del amparo, -- estimamos pertinente citar una tesis jurisprudencial que -- puede ayudar a inteligir lo dispuesto por la ley.

Tesis 54.- AUTORIDADES, QUIENES LO SON.- El término autoridad para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública , en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho y que,

por lo mismo, están en posibilidad material de obrar como - individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser-pública la fuerza de que disponen". (46)

Volviendo a nuestro artículo II de la Ley de Amparo, encontramos una primera clasificación de las autori-dades responsables en:

a) Ordenadoras.- Las que dictan las órdenes- o expiden los mandatos que se estiman violatorios de las ga-rantías constitucionales.

b) Ejecutoras.- Las que cumplimentan o inten-tan cumplimentar órdenes o mandatos.

Burgoa establece que son autoridades los ór-ganos del estado que de jure o de facto, investidos de fa-cultades de decisión o ejecución, cuyo ejercicio engendra - la creación, modificación o extinción de situaciones en ge-neral de hecho o jurídicas con trascendencia particular y - determinada de una manera imperativa. (47)

Se impone la pregunta, ¿ cómo comparecen las autoridades responsables en el juicio de amparo? El princi-pio general está consagrado en el artículo 19 de la ley de-amparo, in principio, que establece: "Artículo 19.- Las au-toridades responsables no pueden ser representadas en el --

(46) Jurisprudencia I7-65. Sexta Parte. P. II5

(47) Burgoa Ignacio. El Juicio de Amparo.

juicio de Amparo...", más adelante este mismo artículo señala los casos de excepción al principio antes asentado.

En el caso concreto que nos ocupa, el amparo contra leyes, hemos de señalar cuáles son las autoridades que intervienen en el proceso de creación de las leyes.

En primer término, encontramos al órgano legislativo, ya sea local ya sea federal, cuya finalidad de acuerdo con su propia naturaleza es la de producir las leyes.

También interviene en la formulación de las leyes el órgano ejecutivo, que en la Federación lo es el Presidente de la República y en las Entidades Federativas está encomendado al Gobernador. En el caso del Presidente de la República, goza del derecho de veto en relación a las leyes y decretos que le envíe el Congreso de la Unión, en caso de no ejercitar el derecho de veto que la Constitución le ha conferido, el Presidente, deberá ordenar su publicación en el Diario Oficial de la Federación, en los términos de la fracción I del artículo 89 Constitucional.

Surge aquí la duda si los Secretarios de Estado participan o no en la formulación y expedición de las leyes. El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución, está encomendado a una sola persona, -- por lo que puede calificarse de "unipersonal", aunque cuenta con el número de Secretarías de Estado y Jefes de Depar-

tamento que la ley de la materia específica. Estos no son el Ejecutivo, son órganos auxiliares en las funciones del Ejecutivo Federal, que está encargado a una sola persona y a nadie más.

En cuanto a las atribuciones concedidas al Ejecutivo Federal en el proceso de creación de las normas jurídicas, de acuerdo con la Constitución, en el derecho de veto únicamente interviene el Presidente de la República. En cambio en la facultad de publicar las leyes, el Secretario o Secretarios del Ramo, refrendan el Decreto Promulgatorio, siempre y cuando la ley de una u otra manera afecte a esa dependencia.

La institución jurídica del Refrendo a la que aludimos en el párrafo que antecede, ha sido muy discutida y consagrada, con especial importancia en nuestro sistema que es Presidencialista, en el que el refrendo al igual que el Consejo de Ministros, llaman la atención y se hace necesario repetir lo que se ha dicho para aclarar cuál es la naturaleza del Refrendo en nuestro sistema constitucional.

La facultad de Refrendar la encontramos instituida en forma expresa en el artículo 92 de la Constitución, que literalmente expresa: "Todos los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario del Despacho encargado del ramo a que el asunto

to corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos".

Tena Ramírez, señala: "Teóricamente las finalidades del Refrendo pueden ser tres: Certificar la autenticidad de una firma; limitar la actuación del Jefe de Gobierno mediante la participación del Secretario o Ministro, indispensable para la validez de aquella actuación; trasladar la responsabilidad del acto refrendado, del Jefe de Gobierno al Ministro refrendatario". (48)

Señala Tena Ramírez, que en el sistema presidencial sucede todo lo contrario. El Presidente es el único responsable de su actuación y asume la de sus Secretarios - cuando actúan siguiendo sus instrucciones y dentro del marco de sus competencias. (49)

Concluye Tena Ramírez: "En este orden de ideas, consideramos que entre nosotros el refrendo sirve para actualizar una triple responsabilidad del agente refrendatario: La Penal, Técnica y Política". (50)

En cuanto a la responsabilidad penal del Secretario de Estado, se le finca cuando refrenda un acto delictuoso, con la agravante que el Secretario, previo desafuero, puede ser procesado durante el desempeño de su encargo.

(48) Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano .

(49) Ibidem. P. 252.

(50) Ibidem. P. 252.

En lo relativo a la responsabilidad técnica, se supone que el Secretario del Ramo es un experto en su materia y tiene la obligación de asesorar y orientar técnicamente al Ejecutivo. Se puede derivar ésta responsabilidad técnica del hecho que se exige la firma del Secretario antes que la del Presidente.

Finalmente la responsabilidad política, significa que si el Secretario del Ramo refrenda el acto del Ejecutivo y lo está aprobando absolutamente, sin reserva alguna. Puede darse el caso que en México puedan existir, como los ha habido, Secretarios de Estado de una gran solvencia y probidad tanto moral como política, que así realicen en forma más eficaz las funciones del gobierno. (51)

Pero detengámonos un momento en el artículo 92 Constitucional. Este precepto limita los casos de Refrendo de los Secretarios de Estado a "Todos los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente..."

Recordemos que nuestro sistema constitucional es de facultades expresas, en el que los órganos del Estado sólo pueden actuar dentro de las facultades que la ley les concede. La facultad de expedir leyes es privativa del órgano legislativo, en dicha actividad participa el Ejecutivo a través del Veto. También es facultad del Ejecutivo,

(51) Ibidem. Pg. 250 a 254.

en los términos del artículo 89 fracción I, la promulgación de las leyes que expida el Congreso de la Unión. Lo anterior significa que los Secretarios de Estado sólo refrendan -- al decreto promulgatorio del Ejecutivo que ordena su publicación en el "Diario Oficial de la Federación", no refrendan a la ley misma.

Cuando, a través del Procedimiento de Amparo, se intenta la declaración de inconstitucionalidad de una -- ley, el Secretario de Estado refrendatario es autoridad responsable, pues está refrendando el decreto Promulgatorio -- del Ejecutivo y en esta forma se solidariza penal, técnica- y políticamente en el acto de promulgación, más no en el -- contenido de la ley misma, que bien podría desconocer. Como ya hemos visto que la promulgación es parte esencial de la ley y el Secretario de Estado que refrenda ha autorizado su publicación, en los términos del artículo 92 Constitucional que establece que los decretos del Ejecutivo sólo serán obedecidos cuando vayan refrendados por el Secretario de Esta- do que corresponda, según la materia.

Podemos concluir válidamente que los Secretarios de Estado que refrendan los decretos promulgatorios -- deben señalarse como autoridades responsables. En este sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia, al re- solver el amparo en revisión número 3498/75 en el que se -- estableció: "LEYES, AMPARO CONTRA. DEBEN SEÑALARSE LAS AUTO

RIDADES QUE LAS EXPIDIERON.- La fracción III del artículo - II6 de la Ley de Amparo, establece la obligación del quejoso de señalar en su demanda la autoridad o autoridades responsables, que en términos del artículo II del mismo ordenamiento legal, son aquellos que dictan u ordenan, ejecutan o tratan de ejecutar la ley o el acto reclamado; por lo tanto cuando se impugna la inconstitucionalidad de una ley, deben señalarse como autoridades responsables al Congreso que la expidió y al Ejecutivo que la promulgó, para el efecto de conceder a dichas autoridades la oportunidad de defender la Constitucionalidad de sus actos".

Puntualizando quiénes son autoridades responsables en el amparo contra leyes, hemos de mencionar a:

- a) El Congreso de la Unión o Legislaturas de las Entidades Federativas,
- b) El Presidente de la República o el Gobernador del Estado,
- c) Los Secretarios de Estado o Funcionarios locales refrendatarios de la ley impugnada,
- d) Las autoridades que pretendan aplicar dicha ley.

Vale la pena aclarar que las autoridades varían según diversas hipótesis, que a continuación se indican:

A.- Tratándose de leyes federales autoaplica

tivas, son autoridades responsables:

- a) El Congreso de la Unión,
- b) El Presidente de la República,
- c) El o los Secretarios de Estado refrendata
rios.

B.- Si se trata de leyes federales heteroa--
plicativas, se impugnarán dentro de los 15 días siguientes--
al primer acto de ejecución y deberán señalarse como autoridi
dades responsables:

- a) El Congreso de la Unión,
- b) El Presidente de la República,
- c) El o los Secretarios de Estado refrendata
rios,
- d) Autoridad que pretenda ejecutar la ley, -
aplicándola a un caso concreto.

C.- En las leyes locales autoaplicativas, lo
serán:

- a) La legislatura del Estado,
- b) El Gobernador,
- c) El funcionario refrendatario(si así está
previsto en la Constitución de la Entidad
Federativa correspondiente).

- D.- En las leyes locales heteroaplicativas;
- a) La Legislatura local,
 - b) El Gobernador del Estado,
 - c) El funcionario refrendatario (si así está previsto),
 - d) La autoridad que pretenda aplicar dicha -
disposición.

3.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO CONTRA LEYES .

Una cuestión previa es determinar lo que se entiende por sobreseimiento, sobre este particular el Doctor Juventino V. Castro indica que la ley en forma incorrecta le denomina "Improcedencia del Juicio de Amparo", aunque en realidad es una "Improcedencia de la Acción de Amparo" (52)

Debemos mencionar que cuando el juez de amparo, al momento de examinar la demanda, encuentra que esa instancia no reúne los requisitos para su admisión, consecuentemente no puede ser atendida, tal como puede apreciarse en los artículos 145 y 177 de la Ley de Amparo, que literalmente ordena:

"Artículo 145.- El Juez de Distrito examinará, ante todo, el escrito de demanda; y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado".

"Artículo 177.- La Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito examinarán, ante todo, la demanda de Amparo; y si encontraren motivos manifiestos de Improcedencia o que no se llenaron, en su caso, los requisitos que establece el artículo 161, la desecharán de plano y comunicarán su resolución a la autoridad responsable, salvo lo dispuesto en el párrafo final del artículo 76"

(52) Castro V. Juventino. Hacia el Amparo Evolucionado.

Los jueces que conocen de amparo concluyen-- con un "desechamiento" que es una declaración de "inadmisibilidad".

Burgoa asimila la improcedencia a una imposibilidad jurídica para la realización de un objetivo determinado, lo que parece indicar que si no se usa la institución del Amparo para la finalidad u objetivo para la que fué creada, deberá declararse improcedente pues no es idónea la solicitud contenida en la demanda con la institución del Amparo. (53)

Don Juventino V. Castro expone que existen tres grupos diferentes de improcedencia, a saber:

a) Improcedencias Constitucionales.- La primera contenida en el artículo 30. fracción II, que ordena que la autoridad puede revocar o negar la autorización concedida o negada a un particular para impartir educación a nivel primaria, secundaria y normal y de cualquier tipo o grado dirigida a obreros y campesinos, sin que contra dicha resolución se pueda interponer el amparo.

Otra improcedencia constitucional, es la prevista en la fracción XIV del artículo 27 Constitucional, -- que declara improcedente la vía de Amparo para atacar el -- acto de dotación o restitución de ejidos o aguas, por los propietarios de éstos.

(53) Burgoa, I. Ob. Cit. P. 472.

Finalmente la establecida en el artículo 33- Constitucional, que concede facultad al Ejecutivo Federal - para expulsar al extranjero inconveniente.

b) Improcedencias Legales.- Previstas en el artículo 73 de la Ley de Amparo.

c) Improcedencias Jurisprudenciales.- La jurisprudencia, independientemente de las improcedencias constitucionales y legales, previenen otras causas de improcedencia que sería muy largo enlistar y se correría el peligro grave de incurrir en importantes omisiones, pero mencionamos algunos casos:

La jurisprudencia ha declarado improcedente el amparo contra actos de particulares. (54)

La misma declaración ha hecho, tratándose de la negativa del Ministerio Público para ejercitar la acción penal. (55)

Por su parte Burgoa, no reconoce más causas de improcedencias que las que limitativamente ha previsto - el legislador en el artículo 73 de la Ley de Amparo. (56)

(54) Tesis No. 13. P. 41. Sexta Parte. Jurisprudencia 17-65.

(55) Tesis No. 190. P. 376. Segunda Parte. Jurisprudencia 17-65.

(56) Burgoa, I. Ob. Cit. P. 475.

Ahora bien, pasaremos a analizar lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación a -- las improcedencias del Amparo contra leyes.

El artículo 73 está ubicado en el capítulo - VIII que se intitula "De los Casos de Improcedencia" y dicho artículo es el único del mencionado capítulo.

La fracción III del numeral antes citado, expresamente establece:

"Artículo 73.- El juicio de Amparo es improcedente:

"III.- Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de Amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque - las violaciones constitucionales sean diversas".

Dicha fracción hace una referencia concreta a la ley que haya sido atacada por la vía de Amparo y contra la cual ya con anterioridad se haya planteado la acción de amparo.

En cuanto el juez de amparo conozca la existencia de un procedimiento previo, deberá actuar como lo ordena el artículo 51 de la ley aplicable, dando aviso inmé--

diatamente al juez que ha estado primeramente en conocimiento del amparo, debiendo reunirse los presupuestos procesales, a saber:

- a) Identidad del quejoso en ambos casos;
- b) Identidad de las autoridades señaladas como responsables;
- c) Puede haber o no identidad en los conceptos de violación manifestados.

Reunidos los presupuestos procesales señalados, el juez deberá remitir copia de la demanda, expresando el día y hora de su presentación.

La fracción IV del artículo en cita, establece:

"Fracción IV.- Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de Amparo, en los términos de la fracción anterior".

En este caso se está refiriendo a la cosa juzgada, pues si se aceptara como procedente el amparo contra las sentencias de amparo, se admitiría que este procedimiento es un Recurso contra el amparo, expresando en otra forma sería un "Amparo contra el Amparo".

En la fracción V, se ordena:

"Fracción V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso".

Debiendose entender por la anterior expresión: "Aquellos casos en que no existe agravio personal y directo". (57)

El problema es determinar con precisión el contenido de la expresión "intereses jurídicos" y "agravio personal y directo", utilizadas por Don Castro y C. Juventino. Entendemos por estas expresiones, la afectación de los derechos adquiridos por pertenecer a la esfera de un individuo, siendo éste un presupuesto indispensable para poder promover el amparo.

La Corte ha establecido, entre otros, el criterio jurisprudencial que no causa agravio personal y directo cuando se absuelve a un acusado, la tesis dice: "Tesis - I8.- AMPARO PROMOVIDO POR EL OFENDIDO, IMPROCEDENCIA DEL.- Es improcedente el Amparo solicitado por el ofendido en --- contra de la sentencia que absuelve al acusado, ya que en --- tal caso el reclamante no se encuentra dentro de ninguna de las hipótesis previstas de los artículos 103 y 107 de la --- Constitución Federal; y, por lo tanto, considerando que el acto reclamado no afecta los intereses jurídicos del quejoso, el juicio constitucional debe sobreseerse con fundamento en los artículos 74 fracción III y 73 fracciones V y --- XVIII de la mencionada ley de amparo". (58)

(57) Castro y C.J. Lecciones. Ob. Cit. P. 372.

(58) Jurisprudencia 17-65. Segunda Parte.

Conforme a la estructura que actualmente --- guarda el amparo y como ya lo hemos hecho notar, se requi--- ere de un agravio como presupuesto esencial para estar legi--- timado en el proceso de Amparo; ésta es la única forma como se puede acreditar personalidad en el Amparo.

En estos términos lo establece la fracción I del artículo 107 Constitucional, que literalmente establece:

"I.- El juicio de Amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;" , este precepto está en estrecha relación con el artículo cuarto de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales.

Parece subsistir la cuestión de determinar - los intereses jurídicos para poder saber en qué momento se puede interponer una demanda de amparo.

En cuanto a la fracción VI del precepto multicitado, que ordena:

"Fracción VI.- Contra leyes, que por su sola expedición, no causan perjuicio al quejoso, - sino que se necesita un acto posterior de au--- toridad para que se origine". Se está hacien--- do una alusión a las leyes heteroaplicativas.

Pasamos ahora a analizar otra fracción que - se encuentra íntimamente vinculada con el amparo contra le--- yes y los casos de improcedencia, es la fracción XI del ar--- tículo 73, que indica de la siguiente forma:

"Fracción XI.- Contra actos consentidos expresamente o por manifestación de voluntad que entrañan ese consentimiento".

Incluyamos en este análisis a la fracción -- XII, que establece: "Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que señalan los artículos 21 y 22. Se exceptúan de lo dispuesto en esta fracción los amparos interpuestos por núcleos de población ejidal o comunal"

"No se entenderá consentida tácitamente una ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de su promulgación, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya interpuesto amparo contra el primer acto de aplicación en relación con el quejoso"

"Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aún cuando para fundarlo se ---

hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad."

Existe entre estas dos fracciones una total-
unidad, unidad que permite analizarlas en forma conjunta. -
Se desprende de la lectura de las referidas fracciones, que
versan sobre los actos consentidos.

En los términos de la fracción XI, el consen-
timiento de un acto puede ser en dos formas: Expresamente y
en forma tácita.

A los primeros se refiere cuando señala "Ac-
tos consentidos expresamente" y a los segundos, cuando esta-
blece "por manifestaciones de voluntad que entrañen ése con-
sentimiento", para determinar si existe un consentimiento -
tácito, se deben establecer presunciones legales y humanas-
que servirán como prueba y motivo para declarar esta impro-
cedencia prevista por el legislador.

Don Alfonso Noriega Cantú, manifiesta al res-
pecto "Es evidente que esta causal de improcedencia está --
fundada jurídicamente así lo exige un principio general de-
derecho, o sea el principio de la Seguridad Jurídica, ya --
que sería absurdo que procediera el juicio de amparo des-
pués que el agraviado hubiere manifestado expresamente su -
conformidad con el acto violatorio de garantías y asimismo-
cuando, por un acto propio de su voluntad, se deja de pre-
sentar la queja constitucional dentro de los plazos expre-
sos que al efecto fija la ley reglamentaria". (59)

(59) Noriega, Alfonso. Lecciones de Amparo. P. 491.

La fracción XI y XII --ab initio-- , estable--
cen las reglas del consentimiento con un acto inconstitucio--
nal, en términos generales, en tanto los dos últimos párra--
fos de la fracción XII se refieren a la ley en forma parti--
cular y ese tratamiento específico al amparo contra leyes --
es una de sus particularidades que evidentemente se funda --
la importancia de dicho procedimiento.

El párrafo segundo de la fracción XII esta--
blece que en los casos de las llamadas leyes autoaplicati--
vas se puede interponer amparo, ya sea dentro de los treinta
días siguientes a la fecha en que inició su vigencia (ar--
tículo 22) o dentro de los quince días siguientes a la noti--
ficación del primer acto de aplicación (artículo 2I), ésta--
es la última oportunidad para plantear el amparo; si no se--
hace dentro del término antes señalado, se entenderá acepta--
da dicha ley a pesar de ser inconstitucional.

Por ultimo, analicemos lo dispuesto por el --
párrafo tercero de la fracción XII del artículo 73 de la --
ley en materia:

Si una ley que en alguna forma contravenga --
el texto de la Ley Suprema, contiene entre sus disposicio--
nes un recurso mediante el cual se modifique, revoque o anu--
le el acto de aplicación, el agraviado puede optar entre --
agotar ese recurso o bien atacarlo por la vía de amparo.

Este caso requiere que se trate del primer --

acto de aplicación, o sea para ubicarse en la opción referida, se deben dar antes los siguientes presupuestos:

- a) Promulgación de una ley que en alguna forma pueda contravenir el texto constitucional;
- b) Dicha ley tiene previsto un recurso a través del cual se pueda revocar, modificar o anular la resolución que una autoridad dicte con fundamento en la ley;
- c) La autoridad competente, fundándose en dicha ley, emite la primera resolución a un particular.

Satisfechos estos tres presupuestos, el particular agraviado puede optar entre dos alternativas:

- a) Agotar el recurso previsto en la ley, sin que por este motivo se pueda considerar consentida la ley inconstitucional.
- b) Interponer el amparo, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que fué notificada la resolución.

El amparo en las hipótesis anteriores será tramitado en dos formas diferentes. En el caso de la segunda hipótesis, o sea en la que el agraviado no agota el recurso previsto en la ley inconstitucional, deberá plantear su demanda ante el Juez de Distrito y se tramitará como am-

paro indirecto o bi-instancial. En cambio en la primera hipótesis, o sea cuando se agota el recurso previsto, se planteará ante el Tribunal Colegiado o la Suprema Corte en su Sala correspondiente, es un amparo directo o uni-instancial.

En la hipótesis segunda, una vez resuelto el amparo por el Juez de Distrito, se puede interponer el Recurso de Revisión contra su resolución que será conocida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

En caso que el agraviado opte por agotar el recurso legal, sólo se entenderá consentida la ley si al resolverse el recurso transcurre el término de quince días que establece el artículo 21 de la Ley de Amparo.

4.- OPINION PERSONAL.

Durante muchos años, más de cien, se ha restringido al caso particular los efectos de la sentencia de amparo. Nos parece que sería muy conveniente y muy sano modificar esta situación introduciendo una declaración de Inconstitucionalidad con efectos generales.

Sería mas justo que la declaración de inconstitucionalidad beneficie a todas las personas que en un momento determinado realicen la hipótesis prevista en la norma, aplicándosele las consecuencias previstas, pues de conformidad con la estructura actual, la sentencia de amparo beneficia sólo a quienes han contado con los medios suficientes para atacar la inconstitucionalidad de la ley, estos últimos son una pequeñísima minoría, en comparación con la totalidad de los afectados.

Así pues en concreto proponemos lo siguiente:

Quando se hayan resuelto en revisión ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cinco ejecutorias seguidas, en un mismo sentido y con la aprobación por lo menos de 14 Ministros, la inconstitucionalidad de una ley, esta resolución se turnará al Ejecutivo para que ordene su publicación en el "Diario Oficial de la Federación", y no se vuelva a aplicar esa disposición. El Ejecutivo no podrá objetar esta resolución, simplemente deberá ordenar su publicación. Esta hipótesis opera tratándo-

se de Leyes Federales, otra sería la alternativa si se tratara de Leyes Locales, pues en ese caso se obligaría al Gobernador a publicar la declaración de inconstitucionalidad de la ley.

Esa declaración de nulidad deberá hacerse -- con las mismas formalidades que para su expedición se utilizaron, por eso proponemos que se publique en el "Diario Oficial de la Federación" o en los periódicos locales, según sea el caso.

Para algunos juristas podría parecer una invasión de competencias esta proposición, pero si se estudia detenidamente aparecerá que el Organismo Judicial Federal no está legislando, simplemente está cumpliendo con su función natural que es la de juzgar los actos -- considerando a la ley un acto- que le son planteados en la vía de amparo.

El punto de partida del Organismo Judicial Federal, al enjuiciar a una ley, sería considerarla constitucional, salvo que se demuestre lo contrario. Dicho en otra forma las leyes gozan de una presunción --juris tantum-- de haber sido expedidas de acuerdo con el texto constitucional.

Reconocemos que los cambios no se pueden dar tan fácilmente como esta proposición, sino que se hará necesario el estudio, reflexión y, sobre todo, tiempo.

CONCLUSIONES.

1.- La ley es un ordenamiento de la razón en orden al bien común, promulgada por aquel que tiene el cuidado de la comunidad.

2.- La ley es un ordenamiento de carácter general.

3.- La ley tiene la característica de ser establecida en abstracto.

4.- En todos los órdenes se debe proteger en forma preferente, la supremacía constitucional, evitándose la formulación de leyes y reglamentos que contradigan lo dispuesto por nuestra Ley Primaria.

5.- Frente a la ley inconstitucional debe existir un instrumento procedimental para impugnar dicha ley.

6.- La Constitución previene varios medios de control constitucional con objeto de preservar su supremacía.

7.- Uno de los medios de control de la constitución es el procedimiento de amparo.

8.- El amparo contra leyes es el problema de mayor altura que se pueda plantear en el amparo, dada la importancia que la ley tiene en nuestro sistema positivo.

9.- Con fundamento en la importancia que re-

viste-políticamente y jurídicamente- el procedimiento de amparo contra una ley considerada inconstitucional, se ha revestido a éste de una serie de peculiaridades que le dan -- fisonomía y estructura singular.

IO.- Hemos reconocido y comprobado que el amparo es un medio de control constitucional que tiene por -- finalidad conservar la supremacía constitucional, por lo -- que debe desaparecer la distinción entre leyes autoaplicativas y heteroaplicativas, pues no es admisible que mantenga-- su vigencia una ley contraria a nuestra ley fundamental.

II.- Partiendo de lo anterior, frente a una-- ley inconstitucional, los destinatarios de esa norma, están sujetos a tres hipótesis diferentes:

- a) quien impugnó la ley al momento de su promulgación y le fué concedido el amparo, -- goza de una patente de no aplicación de -- la norma, en todos aquellos casos en que-- se reúnan los presupuestos previstos en -- la misma.
- b) quien no la haya impugnado en ese momento, deberá hacerlo en cada caso de aplicación de la ley por una autoridad.
- c) La gran mayoría, quienes ni al momento de su expedición, ni en los actos de aplica-- ción impugnan la ley, invariablemente tien

-nen que soportar las consecuencias de una -
ley inconstitucional.

I2.- Para determinar las autoridades respon-
sables en el amparo contra leyes, se debe distinguir las si-
guientes hipótesis:

- a) Contra leyes federales, que causan perjui-
cio con su promulgación;
-Congreso de la Unión,
-Presidente de la República,
-Secretarios de Estado refrendatarios.
- b) Contra leyes federales, que requieren de-
un acto de ejecución;
-Congreso de la Unión,
-Presidente de la República,
-Secretarios de Estado refrendatarios,
-Autoridad que ha ordenado la aplicación.
- c) Leyes locales que causan perjuicio con su
promulgación;
-Legislatura local,
-Gobernador,
-Autoridad refrendataria (si existe).
- d) Leyes locales que requieren de un acto de
autoridad;
-Legislatura local,
-Gobernador,

-Autoridad refrendataria (si existe),

-Autoridad que aplica la ley.

I3.- Aunque no aceptamos la distinción entre leyes autoaplicativas y heteroaplicativas, dada la estructura actual del amparo, puede aplicarse esta distinción a los reglamentos con sus consecuencias en la designación de autoridades responsables y momento oportuno para interponer el amparo.

I4.- No se pretende establecer un régimen original, sino simplemente actualizar nuestra institución del amparo dando a la jurisprudencia de la Suprema Corte la validez suficiente para anular los efectos inconstitucionales de la ley, ordenándose la publicación de esta resolución en la misma forma que fué hecha su promulgación y con los mismos efectos.

I5.- Es conveniente que esta facultad de declarar la inconstitucionalidad de las leyes, sea privativa del H. Pleno de la Suprema Corte de Justicia, teniendo como punto de partida la presunción de constitucionalidad de los actos de autoridad, salvo que se pruebe lo contrario.

B I B L I O G R A F I A .

- Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Privado. Primera Edición. Editorial Porrúa. México. 1974.
- Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo. Primera Edición. Editorial Porrúa. México. 1982.
- Azuela Mariano. Introducción al Estudio del Amparo. 1968. - Monterrey.
- Balmes Jaime. Filosofía Elemental. Editorial Zeus. Barcelona. 1968.
- Boletín Informativo del Semanario Judicial de la Federación. Marzo de 1976.
- Burgoa Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Minerva. Primera Edición. México. 1943.
- Capitant Henri. Pront. Civil. Cuarta Edición. Editorial de A. Pedone. Paris. 1962.
- Carreras y Araño Juan. Filosofía de la Ley según Santo Tomás de Aquino. Primera Edición. Editorial Zeus. Madrid. 1919.
- Caso Angel. Principios de Derecho. Editorial Cultura. México. 1935.
- Castro y Castro Juventino. Hacia el Amparo Evolucionado. -- Primera Edición. Editorial Porrúa. México. 1971.
- Castro y Castro Juventino. Algunas Reflexiones y Comentarios Respecto al Amparo contra Leyes. EL Foro. México. 1974

- Castro y Castro Juventino. Lecciones de Garantías y Amparo. Primera Edición. Editorial Porrúa. México. 1974.
- Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española.- Décimonovena Edición. Madrid. 1970.
- Diccionario de Sinónimos. Editorial Varazón. México. 1971.-
- Fraga Gabino. Derecho Administrativo. Porrúa. México. 1968.
- Flores Gómez Gonzáles Fernando. Introducción al Estudio -- del Derecho y Derecho Civil. Editorial Porrúa. Méxi-co. 1973. Primera Edición.
- García Maynes Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Porrúa. México. 1972.
- Herrera y Lasso Manuel. Estudios Constitucionales. Primera- Edición. Editorial Jus. México. 1964.
- Lanz Duret Miguel. Derecho Constitucional Mexicano y Consi- deraciones sobre la Realidad Política de Nuestro Ré- gimen. Tercera Edición. Editorial Porrúa. México 1936
- Lozano José María. Tratado de los Derechos del Hombre. Im- prenta de Comercio de Dublán y Compañía. México. 1876
- Moreno Daniel. Derecho Constitucional Mexicano. Cuarta Edi- ción. Editorial Pax-Mexico. 1978.
- Noriega Cantú Alfonso. El Problema de la Procedencia del Am- paro contra Leyes, Desde el momento de su Expedición. Jurídica. U.I.A. México. 1972.
- Noriega Cantú Alfonso. Lecciones de Amparo. Primera Edición. Porrúa. México. 1975.

- Palacios Vargas J. Ramón. Instituciones de Amparo. Primera-Edición. Editorial Cajica. Puebla. 1963.
- Pallares Eduardo. Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo. Tercera Edición. Porrúa. México 1975.
- Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal. Séptima-Edición. Porrúa. México. 1973.
- Preciado Hernández Rafael. Lecciones de Filosofía del Dere-cho. Editorial Jus. Quinta Edición. México. 1968.
- Rangel y Vázquez Manuel. El Control de la Constitucionalidad de las leyes y el Juicio de Amparo de Garantías en - el Estado Federal. Editorial Cultura. México. 1952.
- Rabasa Emilio. El Juicio Constitucional. Tercera Edición. - Porrúa. México. 1969.
- Rabasa Emilio y Caballero Gloria. Mexicano: Esta es tu Cons titución. LI Legislatura del H. Congreso de la Unión. México. 1982.
- Schmidt Carl. Teoría de la Constitución. Editorial Nacional. México.
- Soto Alvarez Clemente. Introducción al Estudio del Derecho- y nociones de Derecho Civil. Editorial Limusa. Segun da Edición. México. 1979.
- Soto Péres Ricardo. Nociones de Derecho Positivo Mexicano . Editorial Esfinge. Undécima Edición. México. 1980.
- Tena Ramírez Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Déci- ma Primera Edición. Porrúa. México . 1972.

- Tera Ramírez Felipe. Leyes Fundamentales de México. Porrúa-México. 1973.
- Tomás de Aquino. Suma Teológica. Biblioteca de Autores Cristianos. Madrid. 1954.
- Vallarta Ignacio L. El Juicio de Amparo. Primera Edición. - Editorial de F. Díaz de León. México. 1881.
- Velasco Gustavo R. La Publicación de las Leyes. El Foro. - México. 1971.